

PARA EL DESARROLLO TOTAL



321309.
18
2ej
UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

CLAVE: 321309

PROBLEMATICA JURIDICA DE TRABAJO DE
LOS MENORES TRABAJADORES EN MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ODETTE SPADA CORONA

DIRECTOR DE TESIS
LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 Europa	2
1.2 México Prehispanico	37
1.3 Epoca Colonial	40
1.4 México Independiente	52
1.5 La Constitución de 1917	64
CAPITULO II	
PROBLEMATICA ACTUAL DE LOS MENORES DE EDAD COMO TRABAJADORES.	
2.1 Planteamiento	85
2.2 En las ciudades	86
2.2.1 Los "Cerillos"	86
2.2.2 Otros Casos	94
2.3 En el Campo	99
CAPITULO III	
MARCO LEGAL DEL TRABAJO DEL MENOR EN MEXICO	
3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	105

	Pág.
3.2 La Ley Federal del Trabajo	107
3.3 Disposiciones complementarias	114
3.4 Normas Internacionales	122
 CAPITULO IV	
LA PROTECCION SOCIAL AL MENOR	
4.1 La Legislación Social	144
4.2 Régimen Laboral del menor y sus reper- cusiones sociales	159
 CONCLUSIONES	 167
 BIBLIOGRAFIA	 174

INTRODUCCION .

Bajo el rubro de trabajo de menores nos proponemos en cabezar el estudio de uno de los problemas más graves de - - nuestra sociedad y uno de los que tienen más difícil solu--- ción.

No pretendemos que sea el más importante de los que - aparecen en nuestro medio, porque tal opinión demostraría un desconocimiento de la realidad social dentro de la cual los problemas se concatenan unos a otros urgiendo la misma - solución que casi nunca alcanzan, pero su trascendencia se - justifica si tomamos en consideración no solamente argumen-- tos sentimentales, suficientes por si solos, como podrían -- ser los relativos al abandono y miseria que obligan a los me nores a buscar los recursos necesarios para subsistir, en me dio de un ambiente en el que todo les es hostil y en el que - su desconocimiento de la vida y su falta de experiencia les - hacen más amargos los primeros contactos con la realidad a - la que el menor necesariamente tiene que enfrentar, sino ade más de argumentos sociales que deben velar por el futuro de - nuestra nación, ya que el futuro de la misma dependerá en -- gran parte del cuidado que tengamos en ellos, en cuanto a su desarrollo físico, mental y moral.

II

Reconocemos la complejidad de dar una pronta solución a la problemática que impera en torno a estos menores, toda vez que nuestra Legislación no enmarca las situaciones reales en la relación obrero patronal cuyos sujetos que laboran son menores, pues las prohibiciones y normas que establece en sus preceptos son constantemente violadas, por la necesidad del trabajo que tienen los menores por la ignorancia y pobreza que nos afecta, por el incipiente desarrollo que tenemos, por un lado y por el otro, la negligencia y abuso de patrones.

Razón por la cual proponemos que en el desarrollo del tema que exponemos lleguemos a las conclusiones necesarias que sirvan de base para dar una pronta solución a la problemática que impera en torno al menor trabajador, y tomemos conciencia que el futuro y porvenir de nuestra nación dependerá en gran parte del cuidado que tengamos de estos menores,

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Europa

Son bien conocidas las consecuencias que en el mundo del trabajo produjo la llamada Revolución Industrial, una de ellas, que nos interesa aquí especialmente, es la intensa incorporación al proceso productivo de lo que se ha llamado las "medias fuerzas", es decir, la sustitución de los trabajadores adultos por mujeres y niños, tanto porque en el libre juego de la oferta y la demanda esta mano de obra resultaba más barata para el patrón, como por el hecho de que las nuevas máquinas requerían en muchas ocasiones una actividad de simple-vigilancia, a la que podían ser destinados seres más débiles, aunque atentos y diligentes. La explotación de los niños comenzó cuando se observó que podían ser empleados en la conducción de máquinas que hacían el trabajo efectuado hasta entonces laboriosamente a mano. No había idea preconcebida contra el empleo de la mano de obra infantil; al contrario, no solamente se consideraba justo y natural que los "hijos de los pobres" fuesen llevados al trabajo desde que eran físicamente aptos, sino que se tenía por cosa meritoria". (1)

(1) O.I.T., Estudios y documentos, serie I, n: 3, "La Reglamentation du travail desenfants et jeunes gents", Ginebra, 1935. Pág. 2.

Los efectos de tal incorporación produjeron situaciones de tal manera graves, tanto humana, social y políticamente hablando. Así fue como a mediados del siglo XVIII, se registra la movilización laboral más destacada de los menores, para impulsar las enormes posibilidades que a la industria le brindaba la incipiente mecanización, en los albores de la Revolución Industrial, que absorbía todas las energías de los trabajadores del sexo masculino, además de la tentación que representaba la percepción de salarios mejores que en la agricultura y con una estabilidad que las faenas del campo no podían brindar. Esa atracción remunerativa presentaba en su contra jornales inalcanzables, de más de 16 horas en ocasiones; cumplir tareas en locales antihigiénicos e insalubres y exponerse con frecuencia a sufrir accidentes.

El uso de la mano de obra de menores, apenas superada la niñez, originó muy pronto abusos notorios y peligrosos para la salud de esa incipiente juventud, para las familias obreras y para la sociedad en general. Teniendo como finalidad esencial, la utilización de la mano de obra infantil, para facilitar el desarrollo industrial, convirtiéndose pronto de necesidad industrial, a necesidad de clases, obligando a emplear a todos sus miembros familiares útiles para el trabajo, con el objeto de obtener los recursos suficientes para el

sostenimiento del hogar. Siendo razones económicas las que impulsaron a los patrones a la utilización de la mano de obra infantil, con el objeto de obtener una mano de obra barata, que por un precio ínfimo realizaban agotadoras jornadas de trabajo.

"Siendo en la segunda mitad del Siglo XVIII, en Inglaterra, donde al surgir nuevas técnicas en el trabajo, las máquinas como por ejemplo: el telar mecánico, produciendo sólo para el consumo local; de este modo las máquinas traen consigo la miseria económica de los trabajadores y ante tal situación, los niños se ven precisados a trabajar en condiciones infrahumanas, para ayudar a sus progenitores en la manutención de la familia". (2)

Agravaba este estado de cosas el hecho de que los contratantes se consideraban libres, despreciando o desconociendo la necesidad y la presión a que los obreros estaban sometidos al convenir las condiciones laborales, en ausencia de toda acción estatal que los protegiera.

Fue a principios del Siglo XIX, cuando la explotación

(2) II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Guadalajara, Jal; abril de 1977, ponencia de la Lic. Raquel García Santos de Cuevas. Sobre la Situación Jurídica de los menores en la Ley Federal del Trabajo. Pág. 126.

de que eran objeto los menores, llamó la atención de las autoridades, debido a que su salud mermaba en forma exagerada, ya que el trabajo excesivo impedía su desarrollo físico e intelectual. Siendo estas las circunstancias que determinaron al legislador a proteger al menor.

Fue en Inglaterra en donde aparecen por primera vez -- disposiciones tendientes a acabar con dicha explotación y que representando el primer intento de legislación proteccionista que años después habría de caracterizar a todo el Derecho del trabajo, fueron copiadas por los demás países Europeos unificando la reglamentación en dos aspectos principales: la edad mínima para la admisión en el trabajo y la duración de la jornada de trabajo infantil.

Allí, en Inglaterra, más aún que en otros países, por su incipiente mecanización, los niños, hasta los de 5 años, - trabajaban 14 y 16 horas diarias en las manufacturas de algodón; porque el manejo o simple vigilancia de las máquinas no requería el despliegue de energía de un hombre ya formado.

Tal situación, hizo que los patrones lograran de los - directores de los asilos, así como de los padres necesitados, contratos de aprendizaje, mediante los cuales obtenían el derecho a hacer trabajar tanto como quisieran a los niños que - les eran confiados, a cambio de alimentarlos, darles habita--

ción y vestirlos.

Ante la demanda de brazos que los fabricantes formulaban, el ministro Pitt dió como respuesta implacable: "¡Emplead el trabajo a los niños!" Frente a ello, Roberto Peel, lanzó su consigna de: "¡Salvemos a los niños!" que sirvió de lema para una campaña de protección legal que culminó al dictarse: A Moral and Health Act, el 23 de junio de 1802, que se refería únicamente a las industrias de algodón y de lana, limitando en 12 horas la duración del trabajo efectivo de los niños, prohibiéndoles las labores nocturnas.

Ante tal situación de injusticia, Inglaterra se ve precisada a reglamentar el trabajo de los menores y gracias a -- las gestiones realizadas por Owen en 1819, se promulga, la -- Primera Ley de Trabajo protectora de los menores en especial el de los jóvenes de 9 a 16 años, limitando sus jornadas a 12 horas; prohibiendo así el trabajo a los menores de aquella -- edad. Aplicándose esta ley principalmente a las fábricas de -- algodón, ya que desde tiempos remotos, sobre todo en la Edad-Media, el sistema de la servidumbre rural, facilitaba el -- grandecimiento de la pequeña industria que proliferaba en los gremios, en donde la jornada de trabajo era fijada de la salida a la puesta del sol.

Así fue, como por influencia de la escuela intervencio

nista que se reglamentó en forma cada vez más estricta el -- trabajo de los menores; teniéndose principalmente en cuenta -- el estado de desamparo en que los menores se encontraban en -- esa época, exigiendo del estado un máximo de protección.

Brotando así, de un concepto humanitario las leyes -- protectoras de los menores por la honda trascendencia de do -- lor social, reflejado en las condiciones en que se desarro -- llaba el trabajo, sobre todo el industrial y el minero.

Owen, Carlyle, Kinsley, Lord Shaftesbury, haciendo -- eco de las ideas sociales que comenzaban a nacer, daban la -- pauta de la organización jurídica a la que el capital se iba -- sometiendo gradualmente por la intervención del estado, cada -- vez más resuelta en el régimen del trabajo y, en general, en -- los procesos económicos.

Al mismo tiempo que un amplio movimiento de opinión, -- generoso y humanitario, el problema social planteado hizo -- ver a los gobiernos la terrible situación de la masa obrera -- en los grandes centros industriales, produciéndose revueltas -- con matices de protesta ante el régimen económico imperante,

Acentuándose ese carácter con el levantamiento de los -- Senderos de Lyon; con el de Ereslau en 1842, así como el ini -- ciado en Inglaterra en 1834, para combatir la Ley de Pobres. -- Uniéndose a mediados del Siglo XIX, las amplias corrientes --

humanitarias y los poderosos movimientos de opinión, que engendrados en las clases intelectuales, buscaban prosélitos en las masas obreras ofreciendo a estas mejores condiciones de vida.

"Hacia 1842, Lord Shaftesbury, en un vehemente informe, referente al trabajo en las minas inglesas, señala "que niños menores de 3 años se dedicaban a recoger el mineral que caía de las vagonetas y sucumbían en el fango; obreros adultos sufrían toda clase de penalidades y apenas podían subvenir al sustento de su familia con el trabajo de una larguísima jornada". Tal situación, denunciada al Parlamento, protestada por las clases obreras determinó la aprobación de la Ley sobre el Trabajo de las Minas, dictada el 19 de Agosto de 1842, prohibiendo el trabajo subterráneo a los menores de 10 años y a las mujeres; poniéndole término al pago de los jornales en tabernas y sitios similares".⁽³⁾

Posteriormente las leyes de 1844 y 1849, que de acuerdo con los lineamientos generales de las reglamentaciones anteriores, prohibieron el trabajo de menores de 8 a 13 años, -

(3) Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I Bibliográfica Omeba Editores - Libreros, Buenos Aires - Argentina 1968, págs. 651, 652.

reduciendo a seis y media horas la jornada máxima de trabajo, señalando el descanso semanal del día domingo y además de establecer - inspectores de trabajo que estarían encargados de la vigilancia de la higiene en los centros de trabajo, ordenando a la vez que se cuidara de la instrucción de los menores.

Manteniéndose tal situación, hasta 1878; siendo la - - edad mínima para la admisión en el trabajo de 10 años, reduciéndose a la vez la jornada laboral a 11 horas.

Pero la efectividad en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia del trabajo sólo se obtiene en Inglaterra con la instauración del servicio de delegados de minas en 1890.

"De acuerdo con la mayoría de los países que han legislado sobre la materia del trabajo infantil, uno de los requisitos más importantes que deben llenarse para que los menores pueden ocuparse en los centros de trabajo, es el relativo a la instrucción que deben recibir y a los certificados de salud que las autoridades correspondientes les deben expedir, - haciendo constar en ellas que la salud del menor no se resiente con el trabajo que desempeña, así como también sus aptitudes físicas para el desarrollo de las labores que se le han -

encomendado". (4)

por lo que toca a la instrucción los patrones deben -- exigir el certificado que acredite que el menor ha cursado -- los estudios primarios, pero dicho certificado es exigible -- hasta una edad determinada; siendo en Inglaterra y de acuerdo con el Factory and Workshop Act. de 1901, que los niños de 12 a 14 años los que estaban obligados si no lo presentaban, a -- asistir a la escuela, y los patrones debían comprobar dicha -- asistencia por medio de los registros de clases.

Respecto al certificado de salud, en Inglaterra se requiere una edad determinada que fijan en 16 años. Siendo posteriormente y en virtud de la Education Act. de 1944 y de la de 1946, "en que la prohibición del trabajo de los niños en edad escolar obligatoria se elevó a los 15 años, en las empresas industriales: es decir, minas, industrias, manufactureras, construcción de barcos, generación, transformación y transmisión de cualquier clase de energía, trabajos de construcción y reparación y transporte de mercancía y pasajeros (Employment of women, young persons and children Act. de 1920). No estando

(4) Suárez, Gonzalez Fernando. Menores y Mujeres ante el contrato de Trabajo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967. Pág. 130.

prohibido, el trabajo de niños en la agricultura o en el comercio, materia regulada en las complicadas disposiciones de la children and young persons act. de 1933". (5)

A su vez, los menores de 18 años tenían la prohibición de limpiar máquinas en funcionamiento, y la de trabajar en otras que se consideraran peligrosas (guillotina, prensa, etc.), salvo que hayan recibido una instrucción adecuada sobre ellas y estén bajo la supervisión de una persona de gran experiencia, no pudiendo levantar, transportar o acarrear -- cargas tan pesadas que puedan originarles lesiones, existiendo reglamentos sobre los pesos máximos de ciertas industrias; prohibiendo también el trabajo en ciertos procesos en que se utilice plomo o zinc y se fabriquen o reparen acumuladores eléctricos, así como la limpieza de esos locales. Estableciéndose la jornada de los menores de 16 años a 44 horas semanales, salvo excepciones, no pudiendo hacer horas extraordinarias, por lo que corresponde a los menores de 18 años sólo pueden hacer hasta 100 horas al año, prohibiéndose en general, el trabajo en domingos y días festivos.

En los demás países europeos encontramos reglamenta--

(5) Suarez, Gonzalez Fernando. Op. Cit. Págs. 130 y 131.

ciones análogas a las inglesas; así en Francia las primeras medidas de protección laboral para los menores datan del comienzo del siglo XIX, iniciándose el proceso intervencionista con el decreto del 3 de Enero de 1813, teniendo por objeto -- prohibir el empleo en las minas de los menores de 10 años.

Mucho tiempo después y a consecuencia de repetidas encuestas, entre ellas "la famosa encuesta que el Doctor Villermé llevó a cabo en 1835 y 1836 en las industrias textiles de la región de Rouen y cuyos resultados fueron publicados en su informe de 1840 -Tableau de l' etat physique et moral desouvriers employes dans les manufactures de laine, de coton et de soi-, pone de relieve que estaban ocupados en ellas niños de 4, 5 ó 6 años, que permanecían en pie 16 o 17 horas, 13 de ellas en habitaciones cerradas y sin cambiar de puesto o de posición. "No es un trabajo, una ocupación decía Villermé; es una tortura y una tortura infringida a niños de 6 u 8 años, - mal nutridos, mal vestidos, obligados a recorrer a las cinco de la mañana la larga distancia que les separaba de sus fábricas y que por la tarde deben volver a cubrir extenuados". (6)

Siendo bajo el gobierno de Julio, y a raíz del famoso informe de Villermé, se da la ley del 22 de Marzo de 1841, --

(6) Ibidem., pág. 14.

que concernía solo a las empresas que ocuparan más de 20 obreros; prohibiendo todo trabajo a los menores de 8 años, señalando para los niños de 8 a 12 años una jornada efectiva de 8 horas, además de la obligación de asistir a la escuela; y de 12 horas para los adolescentes de 12 a 16 años prohibiendo el trabajo nocturno a los menores de 13 años y señalando el descanso semanal para los menores de 16 años. No produce efectos serios al igual que la ley de 1848, por una falta completa de control, siendo muy frecuentemente violada.

La ley del 22 de febrero de 1851, dada en la segunda República y relativa al control de aprendizaje, limitaba a 10 horas la duración del trabajo efectivo del aprendiz menor de 14 años y a 12 horas la del aprendiz de 14 a 16 años.

En 1874, se reglamentó el trabajo de niños dedicados a oficios ambulantes, votando la Asamblea Nacional una ley de fecha 19 de Mayo del mismo año, aplicable a todas las industrias, ley que señalaba la edad mínima de admisión de 12 años, pero que permitía excepcionalmente el empleo de menores de 10 años con una jornada de 10 horas por día; fijando para los demás la jornada en 12 horas. Prohibiendo el trabajo nocturno para los hombres menores de 16 años y para las mujeres hasta los 21; prohibía también el trabajo subterráneo de mujeres y menores de 12 años; señalando el descanso dominical y la crea

ción de un cuerpo de inspectores encargados de controlar su aplicación

En 1881, la Cámara de Diputados presenta un proyecto para reducir a 11 horas la jornada de los adolescentes, pero no es aceptada por el Senado.

Dentro de la Minería, encontramos en Francia, la Ley de 1892 una protección muy amplia para los menores y para las mujeres. Se prohíbe totalmente el trabajo subterráneo a las mujeres de cualquier edad y a los muchachos menores de 13 años, siguiendo lo establecido en la Ley de 1874, pero aumentada un año a la edad fijada, que en dicha ley era de 12 años. Los jóvenes de 13 a 18 años podían entrar a las minas pero bajo ciertas condiciones, sin desempeñar los trabajos propios de ellas, sino tan solo los accesorios. Sin embargo los mayores de 16, podían dedicarse a la extracción del mineral, únicamente a título de aprendizaje, durante 5 horas al día.

Debido a que la Ley de 1874 no protegía a las mujeres adultas, en 1886 el Ministro de Comercio presenta un proyecto ante las Cámaras para ampliar a las mujeres el campo de aplicación de la ley, proyecto que encontró gran oposición en el Senado, pero que al fin fue admitido pasando a formar la Ley de 1892, que fijaba en 11 horas la jornada femenina, la cual presentaba el inconveniente de señalar cuatro jornadas distin

tas para los trabajadores de los talleres según fueran: - niños de 13 a 16 años (10 horas diarias), adolescentes de 16- a 18 años (60 horas por semana), mujeres (11 horas) o adultos (12 horas diarias): en la práctica para 1900, estas jornadas- estaban reducidas a 11 horas para las mujeres y los niños.

La Ley de 1900, en consecuencia, tenía como objeto - - principal, el unificar temporalmente en 11 horas la jornada - de todos los trabajadores, estableciendo que después de 10 -- años de publicada, dicha jornada se reduciría a diez y media- horas, y a 10 al cabo de un nuevo periodo de 10 años.

El 10. de Abril de 1904, la jornada era de 10 horas pa- ra los niños. En 1905 la ley que reglamentaba el trabajo mine- ro fijó por primera vez en Francia en 8 horas la jornada de - trabajo; en 1913 se dan disposiciones para auxiliar a las fa- milias numerosas y para regular el trabajo de los niños colo- cados mediante contrato de aprendizaje.

No es sino hasta 1919 cuando se fije definitivamente - en 8 horas diarias, 48 a la semana, la duración de la jornada de todos los trabajadores mediante una ley que abroga los tex- tos anteriores, pero que subordinaba su aplicación a los re- - glamentos administrativos que debían ser expedidos con poste- rioridad.

Por lo que toca a la instrucción, "el artículo 2o. del

libro II del Código del Trabajo, modificado por la ley del 25 de septiembre de 1948, sienta como principio general el de -- que los menores no pueden ser admitidos al trabajo "antes de su regular liberación de la obligación escolar". Esta dura, -- en principio, hasta los 14 años, pero mientras no concluyan -- su último año escolar, los menores no pueden ser admitidos al trabajo. En el artículo 30. modificado por la Ley del 9 de -- agosto de 1936, se admite que entren a trabajar los mayores -- de 12 años si están provistos de un certificado de estudios -- primarios". (7)

Rivero y Savatier "consideraban probable, ya en 1956, -- que la obligación escolar se prolongara en el futuro, lo que -- retardaría de nuevo la edad de admisión al trabajo, recordan-- do que los convenios Internacionales de la O.I.T., eran ya -- más avanzados en este punto que el Derecho Francés". (8)

Estando frenada la evolución en Francia por las conse-- cuencias de la guerra, estimando que la próxima llegada a la -- vida activa de los nacidos después de las hostilidades facili-- -- taría sin duda la prolongación de la obligación escolar, sin--

(7) Ibidem, pág. 125.

(8) Ibidem.

riesgo de penuria de mano de obra para la economía. Exceptuándose del principio general "los establecimientos donde no están empleados más que miembros de la familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor", y el trabajo doméstico o agrícola, pero con la condición de que no perjudique la asistencia a la escuela, con lo cual sólo pueden ser empleados fuera de las horas lectivas o en vacaciones. Pero como -- las reglas generales sobre enseñanza primaria no son siempre respetadas en los medios campesinos, Roust y Durant concluyen que la protección dada a los menores en la agricultura es mucho menos completa que en la industria o el comercio.

Otra excepción a la regla general se establece para -- los orfanatos e instituciones de beneficencia, en las condiciones que precisa el artículo 50. del libro II del Código. Por último, en las empresas teatrales, la edad mínima está en principio fijada en los 13 años (artículo 58, siempre del libro II).

Respecto a los inspectores de trabajo pueden, por otra parte, exigir un examen médico de los menores de 16 años para constatar que el trabajo que realizan no excede de sus fuerzas; exigiendo en caso contrario el despido del menor.

"Existen, naturalmente, prohibiciones de ciertos traba

jos, y así, los menores de 16 años no pueden ser empleados - en representaciones de circo, de acrobacia, etc. (art. 60 -- del libro II del Código, modificado por la ley del 10 de junio de 1954), estando los menores de 18 años afectados por - la prohibición del trabajo en minas (decreto del 3 de Mayo - de 1893) y por la de los trabajos peligrosos, determinados - en los reglamentos de administración pública (art. 72 del li bro II del Código y decretos del 21 de Marzo de 1914 y del - 19 de julio de 1958)".⁽⁹⁾

Teniendo las empresas la obligación de vigilar la de- cencia de los establecimientos en que se ocupan niños, les - está prohibido emplearlos en la confección, conservación o - venta de dibujos o impresos contrarios a las buenas costum- bres.

Por lo que se refiere a la admisión al trabajo, y por virtud del Decreto-Ley del 24 de Mayo de 1938, en el artícu- lo 8o, se establece que ningún menor de 17 años puede ser em- pleado en una empresa industrial o comercial sin estar pro- visto de un certificado expedido por el secretario de orien- tación profesional, en el que han de indicarse los oficios -

(9) Ibidem, Págs. 126 y 127.

que han sido reconocidos como peligrosos para la salud del menor.

Confiando a los inspectores de trabajo, el control de toda esta regulación, y para facilitar su labor, "los artículos 88 y siguientes del libro II del Código prescriben que los alcaldes deben expedir a los menores de 18 años una cartilla en la que consten su edad y la naturaleza de los trabajos que ejecuta, así como la fecha de ingreso y salida del taller, debiendo el empresario presentarla a la inspección a cualquier requerimiento de ésta. También debe el empresario llevar un registro de sus trabajadores menores de 18 años".-

(10)

Estando afectados de nulidad, los contratos de trabajo celebrados contra esta regulación, independientemente de las sanciones en que incurran los empresarios y los padres.- Como tal solución producía, entre otros efectos, el de que el menor no podía obtener la aplicación de la legislación sobre accidentes, la ley del 10. de Julio de 1938 remedió el inconveniente al establecer que la indemnización no está subordinada a la validez del contrato de trabajo, solución a -

(10) Ibidem.

la que ha llegado también la ley del 30 de Octubre de 1945.

Respecto de la jornada de trabajo, no se permite ocupar a menores de 18 años durante la noche en establecimientos industriales (art. 21 del libro II) ni en empresas de transporte, con las excepciones del trabajo en las fábricas de fuego continuo en las que se permite trabajar a los mayores de 16 años, de las industrias que emplean materia prima susceptible de rápida alteración y de la permitida recuperación de horas de trabajo perdidas a causa de una interrupción accidental.

Y en materia de vacaciones, la Ley del 2 de junio de 1950, otorgó a los menores de 18 años el derecho a unas vacaciones de dos días laborables por cada mes de trabajo realizado, sin que la duración total pueda exceder de 24 días. -- La Ley general sobre vacaciones del 27 de marzo de 1956, no precisa nada respecto de los jóvenes, por lo que se entiende que la anterior no ha sido modificada.

En Italia, al igual que en Francia se realizan aproximadamente por la misma época estadística y encuestas parecidas. Recordando así Levi Sandri que en 1840, el Conde Pettiti confecciona una estadística relativa a la ocupación obrera en las fábricas de seda, lana y algodón de Savoia, del Piamonte, del Genovesato y de la Lomellina, según la cual un

16% de los trabajadores de esas fábricas eran niños que trabajaban entre 8 y 14 horas diarias, y un 20% de tales niños-estaban enfermos.

En el mismo año, Sacchi "estudia la situación de la industria de la seda y del algodón en Lombardía: miles de niños de 13 a 12 años, con salarios miserables y horarios de 12 a 15 horas, respirando polvo de algodón, que tan intensamente afecta a sus órganos respiratorios y que produce enfermedades de los mismos. El trabajo y sus condiciones convierte a los alegres niños de 8 años en "larvas de hombres" comentaba Sacchi". (11)

"Situación semejante ponen de relieve las investigaciones de Errera en la provincia de Como, donde siete mil mujeres y dos mil quinientos niños de 6 a 12 años trabajaban diariamente 10 ó 12 horas. "Crece en medio de nosotros -decía Errera- esta chiquillería turbulenta y amenazadora de niños pálidos, demacrados, que tienen ya el odio en el ánimo". (12)

En 1843, por una disposición del Virrey del Lombardo-

(11) Ibidem, pág. 15.

(12) Ibidem.

Véneto, se prohíbe el trabajo de los menores de 9 años en -- las fábricas, así como a los de 14 años para los trabajos pe-- ligrosos o insalubres.

La ley de minas de Cerdeña, en 1859, prohíbe el traba-- jo en ellas a los niños menores de 10 años. Prohibiéndose en 1873, los oficios girovaghi, a los menores de 18 años.

Savorini, "en su estudio sobre Le condizioni economi-- che e moralidei lavoratori delle miniere di zolfo e degli -- agricoltori nella provincia di girgenti, en 1881, explicaba-- cómo el simple anticipo de 100 ó 200 liras hecho por el pa-- trono en el momento de admitir al niño en las minas de azu-- fre significaba una verdadera compra, porque los salarios in-- natura le impedían prácticamente salir de su miseria, a la - vez que su cuerpo era sometido a las más crueles fatigas y - contusiones, producidas por la necesidad de cargar sobre sus espaldas pesos desproporcionados a sus fuerzas". (13)

La gravedad de esta situación hizo que se sintiera -- con especial agudeza la necesidad de reglamentar las condi-- ciones de trabajo, debido a la explotación de que eran obje-- to los menores.

(13) Ibidem, pág. 16.

Siendo hasta 1886, en que la ley No. 31657, del 26 de Febrero, aborda realmente el problema de los menores después de varios proyectos que no habían tenido fortuna. Siendo más bien escasas las limitaciones que esta ley impone al empleo de los niños, para no perjudicar a la industria en su fase de desarrollo industrial; la edad mínima es reducida a 9 años para la admisión al trabajo en la industria, 10 años en los trabajos subterráneos, estableciendo una jornada de 8 horas para los menores de 12 años y prohibiendo la ocupación de los menores de 15 años en trabajos peligrosos o insalubres. Además, siempre según Levi Sandri, la ley no tiene aplicación debido a la oposición de los empresarios, la debilidad de las asociaciones obreras y por la falta de vigilancia por parte del estado.

En 1904, se da una ley de carácter intervencionista, siendo completada posteriormente por un tratado celebrado con Francia el 15 de abril de 1904, el tratado Franco-Italia no, complementado después por los arreglos del 20 de Enero y del 9 de Junio de 1906 y del 15 de Junio de 1910, que regula la asistencia social, la reglamentación del trabajo de mujeres y menores y el funcionamiento de la inspección relativa, por medio de la reciprocidad, fue copiado por otros muchos tratados, entre los que pueden contarse doce, celebra-

dos por los distintos países europeos.

La Ley sobre el trabajo de los menores de 1907, reglamenta el trabajo de los niños, excluyendo de todas las labores a los menores de 12 años, en las minas a los de 13 años- y a los de 15 de los trabajos peligrosos o insalubres, y de acuerdo con una lista establecida por un decreto oficial; -- prohibía también para ellos el trabajo nocturno considerando como tal al que se desempeñara de las 8 de la noche a las 6- de la mañana. Se fijaba la jornada para los menores en 11 horas diarias y además de un certificado de estudios primarios, se exigía un certificado médico que acreditara la aptitud fisica del menor.

Ley que fue sustituida por la del 26 de Abril de 1934, que refundió todas las disposiciones precedentes y ofreció - una completa regulación de la materia. Fijando la edad de admisión al trabajo a los 14 años, coherentemente con la norma que eleva hasta esa edad la obligación de la instrucción elemental.

"pero la Ley del 29 de Noviembre de 1961, fijó la - - edad profesional en los 15 años; a pesar de lo cual, el art. 7o. de aquella ley y el art. 3o. de ésta concienten el em---pleo excepcional del menor a partir de los 13 años de edad, - siempre y cuando haya conseguido aprobar el quinto curso ele

mental u otro más elevado, según el ayuntamiento donde residía". (14)

"Estableciéndose prohibiciones para los menores de 16-años por razón de la peligrosidad física o moral del trabajo, impidiéndoles el trabajo en minas, imponiendo limitantes de peso en los trabajos de transporte, limitando el trabajo artístico a representaciones con fines educativos". (15)

"Prohibiendo el trabajo nocturno a los menores de 18 años (art. 12) y obligando a los menores de 15 años a presentar un certificado médico en que resulte probada su idoneidad física y los trabajos para los que no se considera apto al menor en cuestión (art. 8). Tal certificado debe ser transcrito en la "cartilla de trabajo", que hoy es la común a todos los-trabajadores y no la establecida especialmente en esta ley para los menores. El menor, además, está sometido a visitas médicas periódicas, hasta que alcance los 15 años (art. 21), de forma que si en una de ellas que pueden determinar el patrono o la inspección el menor resultase no apto para un determinado trabajo, éste no puede serle encomendado". (16)

(14) Ibidem, pág. 130.

(15) Ibidem.

(16) Ibidem, pág. 131.

En Alemania, la primera ley relativa al menor fue dictada el 16 de Abril de 1839 por el ministro del Interior Von Modehob, ley que prohibía el trabajo de los menores de 9 - - años fijando una jornada de 10 horas para los comprendidos - entre esa edad y los 16 años. "Carente ese punto de un servicio de inspección, a pesar de las indicaciones dadas por Von Altenstein al promulgar la ley, no tuvo esta en la realidad - una aplicación práctica hasta que se creó tal fiscalización". (17)

La regulación más coherente del trabajo de los menores se inicia con el Código Industrial del 1º de Junio de 1891, - que establecía que los niños no podían entrar a trabajar si - no habían cumplido con la obligación escolar hasta los 13 o - los 14 años con una jornada de 6 horas por día con dos descansan - sos de media hora cada una. Los adolescentes de 15 a 16 años, 10 horas por día con un descanso de una hora al medio día y - otras dos de media hora cada uno.

Los menores de 21 años pero mayores de 16 no tenían -- ninguna protección especial, pues eran considerados como adull

(17) ler. Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México, D.F. Agosto de 1973, Vol. I, Ponencia del Lic. José Dávalos Morales. "El Régimen Laboral del Menor". Pág. 11.

tos, siendo el único requisito necesario para contratarlos la autorización que por escrito debía darles el padre o tutor -- que ejerciera sobre ellos la patria potestad. Teniendo los patrones la obligación de dar a los menores de 18 años el tiempo necesario para asistir a las escuelas profesionales y teniendo todos prohibido el trabajo nocturno y en domingo.

"Aparte de la vieja prohibición del trabajo nocturno y subterráneo contenida en los artículos 135 y 136 del Código Industrial del 10. de Junio de 1897, y de las antiguas leyes del 26 de Julio de 1897, 30 de Junio de 1900, 28 de Diciembre de 1908 y 27 de Diciembre de 1911, la moderna regulación del tema arranca de la ley del 30 de Abril de 1938, de protección del trabajo de la juventud, modificada en 1956. A ella había que agregar los Decretos sobre ocupación de menores en las empresas mineras del 20 de Enero de 1939, el decreto sobre vacaciones de los trabajadores jóvenes del 15 de Junio de 1939 y las regulaciones especiales para la Baja Sajonia, Wurttemberg Hohenzollern y Berlín Occidental".⁽¹⁸⁾

En la ley de 1938 se distinguían dos categorías de menores, mismas que ha mantenido la nueva ley del 9 de Agosto -

(18) Suárez, González Fernando. Ob., Cit. Pág. 114.

de 1960 y que son: los niños, es decir, los menores de 14 -- años o mayores de esa edad que no han concluído su obliga--- ción de asistir a la escuela primaria, y los jóvenes es de--- cir, los mayores de 14 y menores de 18 años.

Es la Ley del 9 de Agosto de 1960 -"que regula el em--- pleo de los niños y los jóvenes como aprendices, obreros em--- pleados, aspirantes y meritorios, prohibiendo en general el--- empleo de niños, admitiendo excepciones en materia de repre--- sentaciones artísticas, para las que se exige que el guarda--- dor legal del interesado solicite permiso de la autoridad -- inspectora, que lo concederá cuando estén garantizadas las - medidas adecuadas, protectoras de su salud, moralidad y edu--- cación, determinando dicha autoridad cuánto tiempo y qué ho--- ras podrá emplearse un niño, y regulando también las pausas--- de descanso, la duración máxima de su permanencia diaria en--- el lugar de trabajo y el trabajo en domingos y días festivos. Cuando son mayores de 12 años pueden ser empleados en la - - agricultura en tareas de ayuda, adecuadas y ligeras, siempre que sean de carácter ocasional y no regular".

Respecto de los jóvenes, se impone restricciones para

excluirles de los trabajos peligrosos y de las tareas a destajo o en serie, obligando así a los empresarios a adoptar medidas de protección de su salud y moralidad, imponiendo el reconocimiento médico en el momento del ingreso y durante el empleo.

Estableciendo en 8 horas la jornada máxima legal de los jóvenes, y no pudiendo exceder de 40 horas la semana de trabajo para los menores de 16, ni de 44 horas para los menores de 18 años, no pudiendo exceder de 178 horas las faenas subterráneas de minería, en el curso de 4 semanas consecutivas. Con excepción de este último supuesto, en los demás trabajos de los mayores de 16 años, la autoridad inspectora puede permitir que la duración legal del trabajo se rebase en una hora diaria y 3 semanales, como máximo, como cuando, de no hacerlo, resulta para la empresa un daño desproporcionado o cuando la naturaleza del trabajo incluye ciertas horas de descanso.

Debiendo el empresario conceder a los jóvenes el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones legales de escolaridad profesional y el tiempo de enseñanza en la escuela profesional, incluido el recreo, se computará como tiempo de trabajo, abonándose la correspondiente remuneración.

Respecto al trabajo nocturno, éste comprenderá un pe--

riodo de 12 horas ininterrumpidas, como mínimo, y, en todo caso, el intervalo que media entre las 8 de la tarde y las 6 de la mañana, con ciertas excepciones en el ramo de hostelería.

Los sábados y en fechas de 24 y 31 de Diciembre, los jóvenes menores de 16 años no podrán trabajar después de las 6 de la tarde, aplicándose la misma norma a los mayores de esa edad empleados en empresas que trabajan un solo turno. Es tando también prohibido el trabajo en días domingos y festivos, salvo sus excepciones como en hostelerías, mercados, etc.

Por lo que corresponde a las vacaciones, los jóvenes tienen derecho a vacaciones anuales retribuidas, a partir de un periodo de trabajo ininterrumpido, superior a 3 meses. -- Siendo de 24 días laborables (que se elevan a 28 en la minería), debiéndose otorgar el salario antes del comienzo de las mismas.

Uno de los temas que la doctrina discute es el de si la prohibición de emplear menores, o de emplearlos de manera determinada, supone únicamente la imposición de penas a quienes la infrinjan o lleva también acarreada la nulidad del contrato. "Dersch, partiendo del artículo 134 del BGB, según el cual "un negocio jurídico que vaya contra una prohibición legal es nulo, si otra cosa no se deduce de la ley", entiende que los contratos de trabajo celebrados con infracción de una

de aquellas prohibiciones son pues, nulos, si bien la nulidad no produce efectos en cuanto al trabajo ya prestado, sino sólo para el futuro". (20)

"Según de la Villa, en Alemania no existe una protección especial para los menores en orden a la extinción de los contratos de trabajo y no se les puede aplicar tampoco la Kündigungsschutzgesetz, porque para su aplicación se exige en el párrafo I, apartado I, que el trabajador haya cumplido 20 - - años". (21)

En España, aparte de las disposiciones insertas en las leyes de Indias, las que comentaremos en el inciso correspondiente a la Colonia, la primera legislación protectora de los menores de 10 años corresponde a la Ira. República, por Ley del 24 de Julio de 1873, expedida por las cortes constituyentes, - "que excluía a niños y niñas del trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones y minas. Se establecía la jornada de 5 horas diarias como máximo, en cualquier estación del año, para los niños menores de 13 años y para las menores de 14 años. - Para los jóvenes de 13 a 15 años, y para las jóvenes de 14 a -

(20) Ibidem. págs. 116 y 117.

(21) Ibidem.

17, la jornada no podía exceder de 8 horas". (22) Se prohibía también el trabajo nocturno en establecimientos con motores - hidráulicos o de vapor a los varones menores de 15 años y a las mujeres menores de 17 años. Imponiendo a la vez la asistencia obligatoria a la escuela durante 3 horas por lo menos de los niños de 9 a 13 años y de las niñas de 9 a 14 años, -- castigando así con multa el incumplimiento de estas normas.

Por ley del 26 de Julio de 1878, "se promulga la Ley - sobre Trabajos Peligrosos de los niños, misma que imponía san ciones a los que hicieran ejecutar a niños y niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso, de equilibrio, de fuerza o de dislocación; así como a los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, buzos, directores de circo u otras análogas, empleen menores de 16 años, que no sean hijos o descendientes suyos, o que siéndolo, no hayan cumplido 12 - años; a los ascendientes, tutores, maestros o encargados que por cualquier título de la guarda de un menor de 16 años que le entreguen a un individuo de las profesiones mencionadas o que se consagre habitualmente a la vagancia o mendicidad, y a los que indujeran a abandonar el domicilio de las personas en cargadas de su custodia para seguir a los individuos expresa-

(22) Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Págs. 652 y 653.

dos". (23)

El Reglamento de Policía Minera del 15 de Julio de -- 1897, el cual establecía la prohibición a las mujeres de cual quier edad que sean, así como a los muchachos de menos de 12-años, de trabajar en el interior de las minas, recordando el mismo los preceptos de la Ley de 1873 para los menores de 17-años.

Llegando así a la importante Ley del 13 de Marzo de -- 1900, misma que fijó las condiciones a las cuales debía de so meterse el trabajo de los menores, ley que fue reglamentada - el 13 de Noviembre del mismo año, las que fueron normas funda mentales en esta materia hasta su derogación por la Ley del - contrato de trabajo.

Según estas disposiciones, "los menores de ambos sexos que no hayan cumplido 10 años, no serán admitidos en ninguna-clase de trabajo. (art. 1ro. de la Ley), con la excepción del-trabajo agrícola y del que se verifique en talleres de fami--
lia (art. 3o. del reglamento); los mayores de 10 y menores de 14 pueden ser admitidos al trabajo por tiempo que no exceda -
diariamente de 6 horas en los establecimientos industriales y de 8 en los de comercio, interrumpidas por descansos que no -

(23) Fernando Suárez González. Ob. Cit., Págs. 23 y 24.

sean en su totalidad menores de una hora (art. 2o. de la ley); se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de 14 años (art. 4o. de la ley) y los trabajos subterráneos y peligrosos a los menores de 16 (art. 5o. de la ley). También se prohíbe el trabajo que pueda herir su moralidad y los de fuerza y dislocación en espectáculos públicos. (art. 6o. de la ley)".⁽²⁴⁾

Siendo aplicadas todas estas disposiciones al ramo de guerra, por virtud del Real Decreto del 26 de Marzo de 1902, -recogiendo algunas disposiciones de la Ley de 1878 y declarando sujetos a ella a los menores de 10 años en cuanto se refiere a su salud física y moral, y encomendando la acción tutelar al Consejo Superior de Protección a la Infancia, la Ley de Protección a la Infancia del 12 de Agosto de 1904.

El Real Decreto del 25 de Enero de 1908, "prohibía en absoluto el trabajo de las mujeres menores de edad y de los menores de 16 años en una larga serie de industrias clasificadas en nueve apartados, en función de los riesgos que presentaba cada una de ellas. Tales apartados eran los siguientes, -conforme a sus artículos 1o. y 2o.:

"Por riesgo de intoxicación o por producirse vapores o pol

(24) Idem. Pág. 25.

- vos nocivos para la salud.
- Por riesgo de explosión o incendio.
 - Por exposición a enfermedades o estados patológicos especiales.
 - Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos para la salud.
 - Por desprender polvos o emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.
 - Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.
 - Por existir peligro de incendio.
 - Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede dar lugar a enfermedades específicas.
 - Por las condiciones especiales del trabajo".⁽²⁵⁾

Prohibiendo también el empleo de menores de 16 años en máquinas accionadas por pedales, si se trataba de ponerlas o sostenerlas en marcha, así como el empleo de muchachas menores de 16 años en el trabajo de máquinas de coser movidas por pedal, dictando normas especiales para el trabajo de carga o arrastre.

Permitiéndose en la Real Orden del 3 de Mayo de 1911,-

⁽²⁵⁾ Ibidem. Pág. 27.

el trabajo a los niños de uno u otro sexo menores de 16 años y a las mujeres menores de edad, en las fábricas donde se empleasen procedimientos que impidieran por completo la absorción del polvo por los obreros.

La ley del 4 de Julio de 1918 sobre jornada de la dependencia mercantil dispuso, que los menores de edad empleados en los establecimientos de comercio dispondrían de dos horas para comer.

Y, por último, el Real Decreto-Ley del 19 de Febrero de 1926, "prohibió admitir a los menores de 18 años y a las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exijan el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y otros productos que contengan esos pigmentos, salvo en el caso de los aprendices, para los efectos de su instrucción profesional". (26) El cual fue dictado en cumplimiento del acuerdo de la Conferencia Internacional de Trabajo celebrado en Ginebra en 1921.

(26) Ibidem. Pág. 28.

1.2 México Prehispánico.

Si quisiéramos encontrar algunos antecedentes de nuestra actual legislación del trabajo a través de la Historia de México, tendríamos que empezar en épocas relativamente avanzadas a partir de la colonia, porque es indudable que durante el florecimiento de los aztecas se tenía un completo desconocimiento del trabajo como relación jurídica contractual.

Es cierto que varios historiadores del Derecho azteca pretenden equiparar determinadas instituciones aborígenes a las que aparecieron entre los romanos, y así nos hacen un relato completo, siguiendo la clásica división del Derecho y tomando como molde, por lo que se refiere a la rama privada, la pauta que habían marcado las Instituciones de Justiniano, pero aparte de que, como lo hace notar el maestro Obregón, "no se puede hablar de derecho cuando no se conoce el -- concepto jurídico de obligación y los antiguos mexicanos ignoraban plenamente la facultad de autolimitarse para contraer -- las obligaciones contractuales, en materia de trabajo",⁽²⁷⁾ -- es más difícil todavía encontrar antecedentes en aquellas épocas remotas, en virtud de que los tributos que tenían que pa-

(27) Obregón, Esquivel. Apuntes para la Historia del Derecho Patrio. Tomo 1. Los Orígenes. Editorial Polis, México, D.F., 1937. Pág. 365.

gar los pueblos vasallos y la esclavitud que recaía sobre determinadas personas, impidieron la existencia de determinadas disposiciones, aún aisladas, por lo que toca a esta materia.

Si esto se dice del trabajo de los adultos, con mayor razón se dirá del trabajo de los menores, puesto que la educación de los niños dependía durante los primeros años de la familia, el niño aprendía a transportar el agua o la madera, -- ayudaba en los trabajos agrícolas o al comercio, pescaba, -- guiaba una piragua bajo la dirección de su padre. La niña barría, se iniciaba en los secretos de la cocina, de la hilatura y del trabajo.

Pero en cuanto el niño llegaba a la edad de entre 6 y 9 años, la educación de los niños se impartía oficial y obligatoriamente por el estado, el cual los recibía ya fuera en el Calmecac o en el Tepochcalli, según a la familia a la que perteneciera fuera distinguida o estuviera colocada dentro de castas menos privilegiadas. En el Calmecac, se impartía instrucción cívica o religiosa, la disciplina era muy estricta; la vida llena de trabajos, de privaciones y penas; debían los educandos hacer todos los servicios, barrer el templo, cortar y acarrear leña y materiales de construcción y ayudar a construir o a reparar el templo o sus dependencias; los alimentos eran pocos y comunes, y en caso de que la familia de un pupi-

lo mandase para él comida, ésta se distribuía entre todos.

Los hijos de familias menos distinguidas eran educados en algunos de los Tepochcalli, de los que había 10 en cada barrio, en los cuales se les educaba principalmente para la vida militar, entre las obligaciones de los alumnos estaba la - de cultivar los campos para su propio sustento.

La existencia de estas escuelas con el carácter de - - obligatorias, impedía en gran escala el trabajo de los niños, el único caso en que eran dedicados a cualquier clase de labores era cuando pertenecían a la casta de los macehuales, es de cir, a las clases bajas.

En virtud de todas estas circunstancias es por lo que - no podemos hablar de una reglamentación jurídica del trabajo - con medidas proteccionistas entre los aztecas, esta materia - se relaciona grandemente con la organización social que entre ellos prevalecía.

1.3 Epoca Colonial

El primer antecedente de índole legal que encontramos en la historia de México es a partir de la Conquista, en la aplicación de las Leyes de Indias sobre el territorio nacional, respecto de la relación contractual en materia de trabajo, los cuales reglamentaron la intervención del menor en este campo, prohibiéndoles a éstos el desempeño del mismo antes de los dieciocho años, haciendo salvedad para que pudiera dedicarse al pastoreo siempre y cuando los padres consintieran de ello.

Vale la pena recordar que se conoce con el nombre de Leyes de Indias a la recopilación puesta en vigencia por el Rey Carlos II de España, en el año de 1680. recopilación que consta de nueve libros y comprende la legislación especial dictada por España para el gobierno de sus territorios de ultramar. Y es así como las Leyes de Indias vienen a constituir un anticipo histórico de lo que más adelante vendría a ser el moderno derecho laboral.

Las Leyes de Indias significan un conjunto de disposiciones legales dictadas por España para la protección y tutela de los Indígenas, mismas que mas adelante señalaremos.

Como mencionamos anteriormente. El problema empieza a esbozarse después de la llegada de los españoles a tierras -

americanas; una de las principales cuestiones que se presentaron ante Isabel la Católica para su resolución, fue la de saber si los indios representaban una esfera inferior al hombre o si por el contrario, tenían una integridad personal, y por lo mismo, según la solución que se aceptara, si podría recaer sobre ellos la esclavitud o si esto no era posible. - La escuela Teológica resolvió que los indios, como hombres, debían ser tratados de acuerdo con su dignidad personal y sobre todo debían ser instruidos en los preceptos religiosos; pero por otro lado, como los aventureros españoles necesitaban quienes les desempeñaran los trabajos rudos, apareció la encomienda como única solución, después de muchas tentativas de organización de lo que sería la Nueva España.

El primer gobernador que tuvieron las tierras descubiertas fue Colón, pero en virtud de las malas condiciones que prevalecieron durante sus gestiones, la reina, en 1501, mandó a Fray Nicolás de Ovando con el carácter de gobernador, y para que desempeñara mejor su cargo, le dió determinadas instrucciones entre las que imperaban las ideas de libertad de que los indios debían gozar. Los resultados perjudiciales que estas orientaciones trajeron obligaron a Isabel la Católica a dar en 1503, nuevas instrucciones a Ovando, en ellas le recomendaba obligar a los indios a convivir con los españoles y a trabajar ya fuera en el campo o en las minas, pero siempre bajo la vigilancia de un cacique, sin perjuicio de -

su instrucción religiosa que debían seguir recibiendo y de su libertad. Tal es el origen de las encomiendas, que posteriormente, en épocas de Fernando el Católico, se definieron con el carácter de temporales, carácter que originó el que, desde su nacimiento, se desvirtuara el fin que perseguían, pues los encomenderos trataban de obtener el mayor provecho posible de los indios que tenían bajo su custodia, en la incertidumbre del tiempo que durara la encomienda.

Poco tiempo después de la llegada de los nuevos misioneros, uno de ellos, Fray Antonio de Montesinos, "predicaba furibundo sermón, denunciando los malos tratamientos que los encomenderos daban a los indios, el revuelo que con ello se armó llegó a la corte, el rey condenó la actitud de los dominicos y éstos mandaron allá al propio Montesinos para informar. Logró este ser oído por el Rey y, de resultas de sus relatos y cargos de conciencia para el monarca éste mandó reunir una junta de sabios teólogos y juristas, los cuales aconsejaron se tomaran algunas disposiciones que mandadas observar el 27 de Diciembre de 1512 y adicionadas el 28 de Julio de 1513, forman las 32 Leyes llamadas de Burgos, primer intento de organización legislativa de las colonias españolas".⁽²⁸⁾

La idea fundamental de estas leyes, de las que no se conoce ninguna edición, fue una reacción contra los errores que había difundido Colón acerca del carácter del indio. Entre los puntos más importantes de sus disposiciones prohibía ocuparlos

(28) Esquivel Obregón. Ob. Cit. Págs. 448 y 449.

como bestias de carga, reglamentaba el trabajo en las minas - alternado con periodos de descanso para que atendieran las in días a sus sementeras.

No satisfechos los Dominicanos con lo que se había ganado con la promulgación de tales leyes, obtuvieron del Rey que nombrara una nueva junta, la que formuló las adiciones relativas al trabajo de las mujeres y de los niños menores de 14 -- años, a la enseñanza de oficios a los menores, a considerar - la enseñanza religiosa preferente a cualquier otra ocupación.

Después de estas leyes y muerto el Rey, el Cardenal -- Cisneros a instancias de Fray Bartolomé de las Casas, manda a unos frailes jerónimos, con el objeto de que vigilaran la situación de los indios, principalmente en lo relativo a su catequización y a su posición social. Con este fin les dió una serie de instrucciones que implican un antecedente ideológico de la legislación de indias, dado que todas las tendencias -- que esta legislación habría de seguir, se encuentran en las - disposiciones del Cardenal Cisneros a los padres jerónimos. - De acuerdo con las instrucciones, la organización social debe ría ser a base de pueblos de indios que estarían al mando de un cacique.

En estos pueblos de indios, todo hombre, entre los 20- y los 50 años estaba obligado a trabajar o en el campo o en -

las minas, de la salida a la puesta del sol, con tres horas - de descanso al mediodía para comer; respecto de los niños, es tos estaban obligados a desyerbar las tierras del cacique cada vez que fuera necesario.

Establecían además, las instrucciones, que en el caso de que no fuera posible fundar los pueblos de indios seguirían vigentes las leyes de Burgos, sobre todo en lo relativo a la encomienda y al trabajo de los menores de 14 años, los que no podían trabajar sino en la forma que las mismas leyes determinaban.

Inmediatamente después de la Conquista, en 1523, el -- Rey Carlos V manda varias instrucciones a Cortés, para guiarle en la forma como debía gobernar a la Nueva España en el -- año de 1524 el mismo Cortés completa estas instrucciones por medio de Ordenanzas entre las que figuran las relativas al -- uso de que los encomenderos podían hacer de los indios y de -- sus encomiendas, y que son interesantes porque representan el primer reglamento especializado ya en materia de trabajo, que aparece en el continente.

Tienen mucha importancia también, para el problema que estamos tratando, la aparición de los repartimientos a mediados del siglo XVI, cuando a consecuencia de la doctrina moralizadora de teólogos y juristas, los Reyes resolvieron devolver-

la libertad a los pocos esclavos indios que entonces existían y suprimir el carácter primitivo de la encomienda, dejándola tan solo como una institución social sin ninguna influencia sobre el trabajo.

Esta resolución dejó en plena libertad a los indios para resolver, como mejor les conviniera, todos sus problemas, principalmente el relativo al trabajo, pero a consecuencia de su característico retraimiento derivado de las circunstancias, siempre se mantuvieron alejados y la Corona se vió obligada a intervenir para señalar a cada patrón el número de trabajadores que tendría a su disposición, la clase de servicios a los que debía destinarlos y el monto de los salarios con que debían ser retribuidos dichos servicios.

Independientemente de la situación perjudicial en que la encomienda, los repartimientos y las deudas hubieran podido colocar a los indios en los albores de la colonia, la política que la Corona sostuvo fue la de protegerlos, siguiendo la tendencia que exigía la época típicamente católica por la que se atravesaba. Esta política la encontramos encarnada, -- principalmente, en las disposiciones que las Leyes de Indias daban respecto a esta materia, disposiciones sumamente adelantadas para los años en que fueron expedidas; sin embargo, aún antes de la aparición de dichas leyes, la situación en que --

los indios se encontraban fue aligerada por la aparición de -
varias disposiciones de las autoridades de la Nueva España, -
principalmente mandamientos virreinales, entre los que encon-
tramos disposiciones de Villamanrique, dando auge al sistema-
de los repartimientos los establece como forma obligatoria pa
ra trabajar en las minas, según estas disposiciones se ten---
dría como base para repartir a los indios, la población tribu
taria, que estaba formada por las cuatro quintas partes de la
población en total, de esta población tributaria, el 4% era -
objeto de los repartimientos para las minas, en la intelligen-
cia de que los mayores de 15 años que estuvieran por casarse,
trabajarían 4 semanas, una cada 4 meses; las semanas compren-
dían 8 días y los trabajadores recibían un jornal de medio --
real por día.

Bajo el gobierno del Virrey Velasco, la semana se redu
jo a 6 días y el salario se aumentó a 6 reales por semana.

De mucha importancia por la trascendencia que tuvieron
son las Leyes de Indias, reglamento jurídico compuesto por --
disposiciones de los Reyes españoles, que aparece con la Colo
nia y que pone de manifiesto el adelanto con que se legisló,-
buscando ante todo el mejoramiento de los indios. Dentro de -
la legislación de Indias, encontramos varias disposiciones --
que reglamentan el trabajo, casi todas ellas siguiendo las --

orientaciones proteccionistas que ya hemos dicho, seguía la -
 Corona y que no son sino una continuación de las medidas que-
 con anterioridad habían marcado la conducta de los monarcas -
 españoles.

Como medidas que protegen a los menores de edad encon-
 tramos relativamente pocas, sobre todo por lo que se refiere-
 al trabajo de los menores; tan solo se ocupan de ello las si-
 guientes:

"Ley XIV del Título XII del Libro VI, Hoja No. 243.

Que en los casos permitidos no se puedan cargar indios, hasta
 que sean de 18 años.

Emperador Don Carlos V, febrero 6 de 1538.

"Las permisiones, de cargar indios en los tiempos, y ocasio--
 nes que por estas leyes se expresa, se han de entender y prac-
 ticar con que el indio sea de 18 años cumplidos".

Ley IX del Título XIII del Libro VI, Hoja No. 251.

Que a las mujeres e hijos de indios de estancias, no los obli-
 guen a trabajar.

Don Carlos II y la Reyna Gobernadora.

"Ordenamos, que las mujeres e hijos de indios de estancias, -
 que no lleguen a edad de tributar, no sean obligados a ningún
 trabajo; y si de su voluntad y con la de sus padres quisiere-

algún muchacho ser pastor, se le den cada semana 2 reales y medio, que sale cada mes a 10 reales, y cada año a 5 pesos en moneda corriente, y más la comida y vestido a uso de los indios".

Ley X del Título XIII del Libro VI, Hoja No. 251.

Que los indios muchachos, pueden servir voluntarios en obrajes.

Don Felipe III en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609. --

"Si algunos indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrajes, donde aprendan aquellos oficios, y se puedan ejercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad".

Ley XIV del Título XIII del Libro VI, Hoja No. 251.

Sobre el servicio de las indias casadas y solteras en casas de españoles.

Don Felipe III a 10 de Octubre de 1618.

"Ninguna india casada puede concertarse para servir en casa de Español, ni a esto sea apremiada, sino sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriéndose estar y residir en sus pueblos, y la que tuviere padre o madre, no

pueda concertarse sin su voluntad". (29)

Paralelamente a las Leyes de Indias protectoras del -- trabajo de los indígenas, aparecieron los gremios en la Nueva España, como una copia de la organización característica de -- trabajo en la Edad Media Europea, pero refiriéndose exclusivamente al trabajo de los españoles, puesto que restringían, en términos absolutos, la entrada de personas ajenas a la nacionalidad española a los puestos más elevados de la organiza---ción gremial.

Junto con las cofradías que eran agrupaciones religiosas, los gremios fueron las asociaciones de más importancia -- que se desarrollaron en el México Colonial, cada una de ellas tenía su santo patrono y sus ordenanzas dadas por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmadas por el Virrey, razón por la cual pueden ser consideradas como integrantes del derecho positivo de la época. En realidad, el objeto que pretendían -- era reglamentar la producción más que el trabajo; siempre se ha querido ver en ellos un antecedente de la legislación obrera contemporánea, pero esta opinión es equívoca porque la fi-

(29) Vazquez, V. Genaro. Doctrinas y realidades en la Legislación para indios. 10. Congreso Indigenista Interamericano. Depto. de Asuntos Indígenas. México, 1940. Edito---rial: Mundo Nuevo. Págs. 27, 146, 157, 158 y 159.

nalidad que perseguían no era proteccionista sino que se caracterizó por sus perfiles privativos. La clásica división entre maestros, oficiales y aprendices se conservó en la Nueva España, pero las ordenanzas no reglamentaron las condiciones generales bajo las cuales se habría de desempeñar el trabajo en los talleres.

Respecto a la situación de los menores no hacen una -- mención especial, hablan del aprendizaje, pero lo consideran como un eslabón necesario para poder llegar a ser primero oficial y después, mediante un examen, obtener el grado de maestro. Entre las pocas disposiciones que se refieren al aprendizaje, algunas de ellas prohíben a los oficiales no examinados tomar aprendices para su servicio, en tal sentido encontramos las ordenanzas de Doradores y pintores de 1557 y las de Sederos y Gorreros en 1591. Las de Herradores y Albeyteros en -- 1709 establecían que "sólo los maestros han de tener aprendices y éstos han de ser españoles limpios sin mácula presentando su fe de bautizo por ser noble el ejercicio". Las Ordenanzas de Algodoneros de 1757 restringe el aprendizaje tan solo a los negros y mulatos permitiéndolo a indios, mestizos y castizos.

Otra serie de disposiciones prohíbe en varios gremios -- el que los maestros tomasen aprendices que pertenecieran a --

otros talleres, así por ejemplo, las Ordenanzas de Carpinteros, Entalladores, Ensambladores y Violeros de 1757, las de Cordoneros y Xaquineros de 1550, las de Curtidores de 1560 y las Ordenanzas del Arte Mayor de la Sede de 1573 que prohibían "sonsacar de palabra ni de obra ningún oficial, ni aprendiz de poder de otro con quien trabaja hasta que esté cumplido el tiempo de su obligación".

Reglamentaban también las Ordenanzas en determinadas corporaciones el tiempo durante el cual los aprendices debían estar al servicio de los maestros y que variaba entre dos años, como en el caso de los Confiteros y de los Sombrereros; tres años, plazo que determinaban las Ordenanzas de Juveteros, las de Chapineros y las de Hiladores de Seda, hasta los 4 años; las Ordenanzas de Pasamaneros y Orilleros de 1589 además de establecer este término impedían a los maestros que despidieran a los aprendices antes de cumplir los 4 años. Las "Ordenanzas de tejedores de Telas de Oro" mandaban que "ninguno sea examinado sin que haya sido aprendiz el tiempo de 4 años. Que ningún maestro pueda recibir aprendiz por menos tiempo que el de 4 años los que ha de servir personalmente. Como una medida de amparo a los aprendices en caso de muerte del maestro, las Ordenanzas del Arte Mayor de seda de 1526 establecían que el aprendiz quedase con la viuda y si no hubiere los veedores lo abriguen".

1.4 México Independiente.

La Independencia de México, trajo indirectamente muchas consecuencias en materia de trabajo, la primera de ellas fue el menoscabo del dominio que los gremios ejercían, pues al perder los españoles la preeminencia que tenían, desapareció la situación privativa en materia de trabajo y todos los habitantes de México fueron libres de dedicarse a la ocupación que quisieran. Quedaron los gremios definitivamente sin vigor en el año de 1856 en el que la Ley de Desamortización los privaba, juntamente con las asociaciones religiosas, de todos los bienes inmuebles que poseían.

Las Leyes de Indias dejan también de estar en vigor su primándose la protección que daban a los indios, los que desde ese momento fueron grandemente explotados por los españoles, que seguían en la República conservando su situación privilegiada. Victoria, al abolir definitivamente la esclavitud que todavía en pequeñas proporciones existía en 1825, si bien dió un paso loable, hizo más precaria la situación de los indios, pues estos pasaron a desempeñar en condiciones pésimas, el trabajo que antes era hecho por los esclavos.

En estas circunstancias fue muy poca la preocupación -

del estado por legislar en esta materia, ocupado como estaba en solucionar la situación política que la Independencia había ocasionado. A través de la historia son muchas las constituciones y las leyes de carácter público que aparecen en los primeros años de autonomía, pero no encontramos ninguna que se ocupara de las relaciones privadas de los individuos, principalmente de los menores.

Un primer antecedente lo encontramos en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional el 15 de Mayo de 1865, que dice así: "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política". "En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la Autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente". (30)

(30) Dávalos, Morales José, Obra citada. Pág. 14.

Este decreto, puede tenerse como un antecedente en México de las leyes que protegen el trabajo del menor no obstante haberse establecido en una época en que imperaba el Liberalismo Económico con su "laissez faire, laissez passes".

La Constitución de 1857, siguiendo las orientaciones de la economía liberal que imperaba en la época, introduce en su artículo 5o. la libertad del trabajo: "Nadie puede ser -- obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento... La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".

Respecto al trabajo en general, y a la situación de -- los menores en particular, no dice nada la Constitución de -- 1857 y no es sino hasta la época del Imperio en 1865 en que -- el Archiduque Maximiliano de Habsburgo, "expidió una legislación Social que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores: el 10 de Abril del mismo año suscribe el Estatuto Provisional del Imperio y en sus artículos 69 y 70, incluidos en el capítulo de "las garantías individuales", prohibió los trabajos gratuitos y forzados, -- previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el --

trabajo de los menores". (31)

Facultando posteriormente a las autoridades políticas a intervenir en el aprendizaje cuando el menor no tuviera ni padres ni tutores, fijando como plazo el término de 5 años - plazo que podía acortarse en caso de malos tratos.

En el mismo año de 1865, el 10. de Noviembre se da -- una ley sobre trabajadores, primera de esta índole en México: fijaba la jornada de la salida a la puesta del sol, con dos horas intermedias de descanso para el desayuno y la comida; daba como días de descanso los domingos y días festivos que el estado reconociera. Los salarios, de acuerdo con esta ley, debían ser pagados en moneda corriente "y de ningún modo en efectos", permitía las tiendas de raya, pero impedía a los patrones que obligaran a los trabajadores a abastecerse en ellas. En caso de enfermedad de los obreros el patrón debía asistirlos, descontándoles luego la cuarta parte de sus salarios. Respecto a los menores se establecía los siguientes:

Artículo 4o. "a los menores de 12 años, sólo podrá hacerseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores propor-

(31) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 21.

cionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Artículo 14: se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Artículo 16: todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de 20 familias deberá tener una escuela gratuita en donde se enseñen la lectura y la escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de 100 operarios".⁽³²⁾

La Constitución de 1857 al no decir nada respecto al trabajo, dejaba esta materia para que fuera objeto de reglamentación en el Código Civil. "En el Código Civil de 1870 y en el de 1884 se reglamentó el trabajo bajo el nombre de contrato de obra, comprendiendo bajo esta denominación al servicio doméstico, servicio por jornal, contrato de obra, a destajo o precio alzado, de los portadores y alquiladores, Contrato de aprendizaje y contrato de hospedaje".⁽³³⁾ por lo que --

(32) Lic. Dávalos, Morales José. Obra citada. Pág. 14.

(33) Trueba, Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Págs. 143 y 144.

respecta al contrato de aprendizaje establecía que podía celebrarse entre mayores de edad o menores legalmente representados, debiendo celebrarse en presencia de 2 testigos, bajo un tiempo siempre determinado; podía ser oneroso o gratuito, según que la enseñanza se considerase como una retribución o no. Si el menor no tenía representante legal sólo había derecho a las acciones criminales o a la responsabilidad civil que el Código penal señala al caso.

Así llegamos hasta el presente siglo y las primeras leyes que sobre el trabajo se dieron, como la de José Vicente Villada y la de Bernardo Reyes que trata de los accidentes de trabajo pero no se dice nada respecto a los menores. No es sino hasta el periodo de las grandes huelgas en que aparece la intervención del General Porfirio Díaz en un fallo arbitral que dio para solucionar las controversias entre los patrones y obreros: hasta 1906 la organización que los obreros de la industria textil habían tenido era de carácter mutualista, pero a mediados del mismo año, Manuel Ávila Camacho se dirigió a los trabajadores dándoles a conocer "el programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", que suscribieron en San Luis Missouri el 1º de Julio del mismo año, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, -

Librado Rivera y Rosalío Bustamante; constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos, y que respecto a los menores establecía; en el punto 24 las siguientes: "Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años".⁽³⁴⁾

Dando por resultado la creación del "Gran Círculo de Obreros Libres" y la publicación del periódico Revolución Social, que fue tomado como medio de difusión de la propaganda proletaria. El Centro Industrial de Puebla en actitud de defensa, para impedir el desarrollo de las actividades de los trabajadores, dio un reglamento que estableció con el carácter de observancia general e inmediata y que mandó fijar primero en las factorías de Puebla y Tlaxcala y que posteriormente se generalizó en toda la rama textil de la República, teniendo obligatoriedad general desde el 4 de Diciembre de 1906, esta reglamentación fue vista con gran descontento por parte de los obreros, los que declararon la huelga al día siguiente.

La situación se hizo grave en extremo, pues se decretó un paro general en la industria de hilados y tejidos y en estas circunstancias el asunto se turnó al General Porfirio - -

(34) Ibidem, Pág. 3.

Díaz para que, como Presidente de la República, diera su fallo arbitral. Dicho fallo, fechado con fecha 4 de Enero de 1907, obligaba a los obreros a reanudar las labores el día 7 de Enero del mismo año, en la inteligencia de que los industriales deberían seguir estudiando el problema para tratar de darle mejor solución posible.

En realidad, el laudo del General Díaz favoreció a los propietarios e industriales y la solución que planteó fue muy poco propicia para los obreros, a los que obligaba a continuar trabajando bajo la vigencia de reglamentos obligatorios al tiempo de la suspensión de las labores, o de otros dictados posteriormente por los patronos. Si bien los dueños de las factorías se comprometieron a solucionar la controversia, fijando sobre todo las tarifas de trabajo, también es cierto que tenían plena libertad en sus atribuciones, puesto que a los obreros se les coartó la libertad de prensa y se les negó el derecho a la huelga.

Independientemente de las consecuencias históricas que trajeron estos acontecimientos que culminaron con los trágicos sucesos del 7 de Enero, principalmente en las fábricas de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, en virtud de la protesta de los obreros en contra del laudo presidencial, éste tiene alguna trascendencia, pues introdujo algunas disposiciones acerca

de la situación que debía guardar los menores en el campo del trabajo. En su artículo 60. establecía:

"Los industriales procurarán mejorar las escuelas que hay actualmente en las fábricas y crearlas en donde no las haya, con el fin de que los hijos de los obreros reciban instrucción gratuita". De mayor importancia es el artículo 7º.:

"No se admitirán los menores de 7 años en las fábricas para trabajar y mayores de esa edad, sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres, en todo caso no se les dará trabajo, sino una parte del día para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental".

"Se recomendará a los gobernadores de los estados y a los Secretarios de Instrucción Pública por lo que respecta al Distrito Federal en las fábricas de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros". (35)

Antes de que apareciera la Constitución de 1917, encontramos en los estados varios intentos para reglamentar el trabajo, son de interés sobre todo, las leyes que desde 1914 hasta 1916 se dieron en Jalisco, Veracruz, Yucatán y Coahuila.

(35) Lic. Dávalos, Morales José. Obra citada. Pág. 15.

En Jalisco el 7 de Octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga publicó el decreto que merece el título de primera ley del trabajo de la revolución Constitucionalista, substituido y superado por el 28 de Diciembre de 1915 en el que introdujo, dentro de sus preceptos, puntos de fundamental trascendencia para el problema que estamos tratando. En su artículo 2o. -- "prohibía que trabajasen los menores de 9 años; permitía que los mayores de 9 pero menores de 12, trabajasen en labores -- acordes a su situación, siempre y cuando concurrieran a la escuela; los salarios que debían recibir eran los que la costumbre sancionase, los mayores de 12 años y menores de 16 tenían fijado, en este reglamento, un salario de \$ 0.40".⁽³⁶⁾

De mayor importancia histórica que las leyes del estado de Jalisco son las de Veracruz de Cándido Aguilar y de -- Agustín Millán, aun cuando es cierto que tratan muy someramente la situación de los niños. La segunda se ocupaba tan solo de las asociaciones profesionales y la primera respecto a los menores, sólo determinaba la obligación que los patrones tenían de mantener escuelas primarias, en las que se impartiría

(36) Prontuario de Legislación sobre Menores. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Sría. del Trabajo y Previsión Social. México, 1981, Pág. 369.

instrucción laica, en los lugares en donde no hubiera escuelas públicas a dos kilómetros de distancia del domicilio de los trabajadores.

Cronológicamente hallamos entre las leyes de Veracruz y las de Yucatán un proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, dado el 12 de Abril de 1915 por el Lic. Rafael Zubarán Capmany; no obstante que conserva tendencias civilistas, dentro de su articulado aparecen varias disposiciones referentes al trabajo de los menores, que posteriormente habríamos de ver colocadas dentro del artículo 123 Constitucional y la actual Ley Federal del Trabajo.

Según este proyecto los mayores de 18 años tenían soberanía plena para celebrar contratos de trabajo, los menores de esa edad y mayores de 14 necesitaban autorización del padre o tutor para poder celebrarlos; la jornada máxima para ellos era de 6 horas, impidiéndoseles el trabajo extraordinario; la prohibición del trabajo nocturno se refería tan solo a los menores de 16 años y a las mujeres.

Es únicamente en este proyecto en donde encontramos permitido el trabajo de los niños, desde muy pequeños a trabajar para poder vivir; el trabajo que estos menores desempeñasen, tendría que ser diurno y no debía representar mucho esfuerzo, de modo que, bajo ninguna circunstancia, pudiera da--

ñarse el desarrollo físico del niño, su salud, su moralidad o su educación.

La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915 tiene como modalidades propias, la prohibición del trabajo de los - menores de 13 años en los establecimientos industriales y de los menores de 15 años en teatros, así como en todos los demás lugares en donde el trabajo que prestasen pudiera serles perjudicial a su salud. La Ley de 1916 de Coahuila es una reproducción, en todos sus aspectos de las leyes vistas con anterioridad.

1.5 La Constitución de 1917.

Antes de que se promulgara la Constitución de 1917, -- los trabajadores urbanos y del campo eran explotados en forma inhumana y en especial a los menores de edad que eran obligados a trabajar en las peores condiciones y a realizar tareas superiores a sus fuerzas físicas y mentales.

La declaración constitucional recoge la tendencia original y universal del derecho del trabajo de ofrecer una protección especial al trabajo de menores, régimen que se encargará de adicionar las nuevas leyes laborales.

El artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa en la lucha revolucionaria iniciada en 1910; a la injusticia y la explotación, los líderes revolucionarios responden con medidas tendientes a resolver los problemas del trabajo mexicano.

La introducción del artículo 123 dentro de la Constituición de 1917 significó un notorio adelanto del campo del derecho del trabajo, pues fue entonces cuando se elevaron a la categoría de garantías constitucionales los derechos del trabajador, que hasta ese año habían sido considerados como integrantes del derecho privado.

El constituyente de 1917, comprendió la angustiada realidad de los niños, que muchas veces sin haber llegado siquiera a la adolescencia ya prestaban servicios a su patrón; sien

do varias las fracciones de dicho artículo las que se ocupan de reglamentar el trabajo de los menores:

Frac. II.- "La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibidas a unos y a otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

Frac. III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrán como jornada máxima, la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.

Frac. XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente en ciento por ciento más de la jornada para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no podrán ser admitidas en esta clase de trabajos". (37)

Por lo que respecta al Tratado de paz de Versalles del 25 de Junio de 1919, en el cual existe una igualdad de concep

(37) Trueba, Urbina Alberto. Obra citada. Págs. 99 y 100.

tos que justifican la prioridad e influencia de la Constitución Mexicana del 5 de Febrero de 1917 en el Tratado; así como la similitud y concordancia de nuestro artículo 123 con el artículo 427 del Tratado, por lo que respecta a los menores, son elocuentes como se puede ver en el punto 6 del Tratado de Versalles y que dice: "La superación del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo".- (38)

Por lo que toca al artículo 123, son los señalados anteriormente. Hasta el año de 1929, fecha en que fue reformado el párrafo introductivo del artículo 123, las legislaturas locales tenían facultad para dictar leyes sobre el trabajo, en virtud de que el artículo original establecía que: -- "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados - deberán expedir leyes sobre el trabajo... "Basados en esta - disposición, la mayoría de los estados dictaron sus leyes sobre el trabajo y en casi todas ellas encontramos lineamientos copiados de las fracciones relativas del artículo 123.

(38) Ibidem, Pág. 129.

El primer estado que legisló fue el de Veracruz y su ley fue la inspiración, no sólo de las leyes de los demás estados, sino también de la actual Ley Federal del Trabajo. Con relación a los menores sus artículos no eran muy adelantados, se inspiraban en los ordenamientos de la Constitución, ampliándolos un tanto, pero otros Estados de la Federación introdujeron modalidades más avanzadas.

La Ley de Veracruz apareció en 1918 y en el capítulo - II del título I, al hablar de la formación de los contratos de trabajo, prohibía a los menores de 12 años, hombres o mujeres, el celebrar dichos contratos de trabajo, y a los varones menores de 16 años y mujeres de cualquier edad, los trabajos que expresamente prohibía la ley. Los mayores de 12 años, pero menores de 16, necesitaban permiso de la autoridad municipal para poder contratar, los mayores de 16 años no necesitaban permiso especial, pero los contratos que hubieran efectuado, podían ser rescindidos por sus representantes legales - cuando estos los considerasen de interés para aquellos.

Al tratar del trabajo de los niños y de las mujeres, la ley repetía el impedimento que los menores tenían para contratar. Señalaba después, como labores prohibidas para los menores de 16 años y para las mujeres el trabajo nocturno industrial, si eran empleados a trabajar después de las 10 de la -

noche; la jornada extraordinaria y las horas peligrosas o insalubres, enumerando a continuación cuales eran las labores - consideradas como tales. Reproducía también, en el artículo - 93, el principio de la igualdad de salario en igualdad de condiciones. Al hablar del aprendizaje consideraba como aprendiz al trabajador menor de edad que prestaba sus servicios personales a un artesano, el cual tenía obligación de enseñarle el oficio y de darle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos. Los menores de 10 no eran aceptados- como aprendices y los mayores de 18 no eran considerados como tales. El aprendizaje en ningún caso podía impedir la instrucción primaria del aprendiz.

Casi todas las leyes locales conservaban, salvo pequeñas modificaciones, las tendencias originadas en la constitución y desarrolladas en la ley de Veracruz. Así aparte de la ley de 1928, Campeche dio una ley de 1924, en la que transcribía sin modificación alguna los artículos de la citada Ley de Veracruz y la única novedad que en ella nos encontramos es la de que señalaba expresamente, para los menores de 18 años, la jornada de trabajo de 6 horas.

En circunstancias análogas aparecieron las leyes de Hidalgo en 1918, Sonora 1919, Sinaloa 1920, Michoacán en 1921,- Chihuahua en 1922, Tamaulipas en 1925, Colima en 1925, Zacate

cas en 1927 y la Ley del Trabajo Minero del Estado de Guana--
juato; del mismo estado, la Ley del Trabajo Agrícola de 1923,
tan solo obligaba a los propietarios de fincas rústicas en --
donde hubiera más de 50 niños de 5 a 14 años a establecer una
"escuela rudimentaria", la que estaría bajo la inspección del
gobierno.

Coahuila en 1920 dio su Ley Reglamentaria del Artículo
123 de la Constitución General de la República, y en el Capí-
tulo relativo al trabajo hablaba de la situación de los meno-
res, prohibiendo bajo una sanción de \$ 20. a \$ 100., o el res
to correspondiente al que admitiera el trabajo de los menores
de 12 años a no ser que dicho trabajo fuera de día y no nece-
sitase de gran dedicación o esfuerzo; que no perjudicase el -
desarrollo del menor, ni pusiera en peligro su salud o su mo-
ralidad; que tampoco perjudicara la instrucción que debía re
cibir y que la autoridad Municipal, después de haber comproba
do el cumplimiento de los requisitos anteriores, concediera -
un permiso especial.

Chiapas dió una primera Ley en 1918 y en la posterior-
de 1927, aumentaba a 14 años la edad de personas para que pu-
dieran celebrar contratos de trabajo; salvo esta circunstan--
cia, seguía las tendencias generales que imperaban en la mayo-
ría de las leyes de los estados, para las demás situaciones -

que pudieran presentarse.

La Ley de Jalisco de 1923 permitía el aprendizaje a los individuos de cualquier edad, mediante la presentación de certificados médicos que acreditaran su capacidad física para el desempeño del trabajo. La Constitución Política del Estado de México, prohibía el trabajo de los menores de 15 años y permitía a la autoridad municipal, ordenar el examen médico de los menores de 18 años con objeto de retirarlos del trabajo cuando lo considerase pertinente.

Nayarit, en su Ley de 1918, concebía el aprendizaje sin retribución alguna. Oaxaca, con su ley de 1926, tenía modalidades propias en lo referente a los aprendices, los que podían ser de cualquier edad y tendrían un salario fijado por las comisiones especiales del salario mínimo. También como característica especial de esta ley tenemos la aparición de un Jurado de Obreros Expertos del Oficio, encargados de examinar a los aprendices, cada año, para declararlos capaces de desempeñar el oficio.

La Ley de Puebla dada en 1921, imponía multa de \$20.00 a \$100.00 a los que violasen las disposiciones dadas en protección de los menores; señalaba la igualdad de salarios y permitía el aprendizaje a personas de cualquiera edad. Querétaro en 1922, restringía dicha edad de los 14 a los 18-

años. Las disposiciones de la Ley de Tabasco de 1926 seguían también, en términos generales a la Ley de Veracruz, pero el mínimo de 12 años que la Constitución marcaba para impedir el contratar en materia obrera era elevado a 15 años.

De acuerdo con la Ley de Yucatán de 1918, los menores de 15 años no podían celebrar contratos de trabajo, para que pudieran terminar su enseñanza obligatoria y se establecían los exámenes médicos de los menores; la Ley de 1926, en lugar de considerar los 15 años como edad mínima para la admisión de los menores en el trabajo, los reducía a 14 años de edad.

Durango y Aguascalientes, no obstante que fueron los estados que legislaron más tarde, el primero dió su ley en 1922 y el segundo en 1928, introdujeron tópicos muy interesantes en los capítulos relativos al trabajo infantil.

Durango, reglamentando el aprendizaje, lo extendía a individuos de cualquier edad, marcando el salario que debían recibir entre el 20 y el 33% del estipulado para los obreros oficiales, en la inteligencia de que debían ser aumentados equitativamente cada 6 meses, según la aplicación y laboriosidad del aprendiz. Las modalidades más interesantes aparecen en el capítulo del contrato de trabajo y de la capacidad de los contratantes, según el cual "los menores de 16 años que se dediquen al oficio de limpiabotas, papeleros, mozos, manda

deros, vendedores ambulantes etc., no podrán ejercer, sin probar ante la autoridad municipal de cada lugar, que han cursado la instrucción elemental o saben, por lo menos, leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética. Al que ignore estas materias se le suspenderá en el trabajo, obligando a sus padres o tutores a que lo manden a la escuela, para lo que se le vigilará desde este momento, pudiendo ejercer su ocupación y oficio solamente en los días y horas libres que le deje su asistencia al plantel. Si el menor fuera huérfano, la autoridad municipal le prestará su protección y ayuda sin descuidar su educación. Si en el lugar no hay escuelas, el menor no podrá ser suspendido en su trabajo".

Aguascalientes, trataba la materia de los menores en tres capítulos distintos:

Primero.- El capítulo de la capacidad de los contratantes, en el que establecía principios semejantes a los de la Ley de Veracruz, exigiendo que los menores pudieran recibir instrucción elemental, en caso de que no fuera así se les suspendería en las labores para que pudieran concurrir a las escuelas, o no podían seguir trabajando, pero únicamente en los momentos que les quedasen libres después de asistir al colegio.

Segundo.- El capítulo de los meritorios y aprendices, en el que tan solo introducía la modalidad de fijar, como -- margen para pagar el salario de los aprendices, el 25% de -- los salarios normales y de imponer a los patrones todas las obligaciones referentes a la educación de los menores.

Tercero.- El capítulo del trabajo de los niños y de las mujeres, en el que después de establecer en términos generales las disposiciones copiadas de leyes anteriores, para hacer efectivas las medidas relacionadas con la enseñanza de los niños, imponía a los patrones que empleasen menores que no supieran leer, escribir y contar, multas que variaban entre 25 y 250 pesos por cada trabajador, entendiéndose que en caso de reincidencia se aplicaba el máximo de la multa. Se prohibía también que los menores de 21 años trabajasen en -- "cantinas, billares, boliches, y demás establecimientos en -- que se exploten las pasiones y los vicios de la humanidad. -- "Los infractores eran multados con una cantidad de \$ 50.00 a \$ 500.00. La autoridad municipal estaba facultada para ordenar en cualquier momento, el examen médico de los menores de cualquier establecimiento y para retirarlos del trabajo cuando les fuera perjudicial a su salud o a su desarrollo normal.

También se encuentran dentro de esta ley reglamentados los trabajos ambulantes; es de suponerse que para hacer-

lo, se inspiró en la legislación de Durango, pero ampliando los conceptos de dicha ley en forma notoria. Quedando estrictamente prohibido a los niños dedicarse al ejercicio de trabajos ambulantes como boleros, papeleros, mandaderos, etc., sin tener autorización expresa expedida por la autoridad municipal, de acuerdo con esta ley y los reglamentos que dicte el Departamento del Trabajo. Otorgándose la licencia correspondiente, si el menor comprobaba que sabía leer, escribir y contar, o que concurría a escuelas nocturnas; estando obligadas estas a remitir mensualmente, a las autoridades correspondientes, lista de los alumnos faltistas para que se les retirase la autorización; imponiendo como castigo a las autoridades -- que no cumplieran con las obligaciones anteriormente señaladas, una multa que debía ser decretada por el Departamento -- del Trabajo, entre 10 y 100 pesos. Estando los patrones obligados a llevar un registro de los menores a su servicio, para facilitar las obligaciones de las autoridades. Debiendo haber además, inspectores del trabajo de los niños en número necesario para acusar en nombre de la sociedad, a los que violaran las disposiciones relativas.

El Congreso de la Unión que era el encargado de emitir una ley que debía reglamentar el trabajo en el Distrito y Territorios Federales, no llegó a darlos, y en los pocos intentos --

que se hicieron para legislar en dichos lugares, no hallamos ninguna disposición relativa al trabajo de los menores.

No es sino hasta el proyecto del Código Federal del Trabajo, presentado por Portes Gil en 1929, hasta cuando encontramos artículos relativos al trabajo infantil. Siendo dicho proyecto el resultado de la federalización del trabajo -- en virtud de que se suprimió a las legislaturas locales, la facultad de legislar en materia del trabajo. Este proyecto -- en relación con el trabajo infantil, no introdujo ninguna disposición novedosa, en realidad continuaba con la tradición -- que se había marcado el derecho mexicano del trabajo desde la Ley de Veracruz y suprimía la reglamentación que las leyes de Durango y de Aguascalientes contenían respecto al trabajo en forma ambulante. Prohibía también el que los menores de 12 -- años contrataran; los menores de 16 necesitaban autorización de los representantes legales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, impedía las labores peligrosas o insalubres, lo mismo que la jornada extraordinaria a los menores de 16 años; establecía la igualdad de salarios y reglamentaba el aprendizaje sin ninguna modalidad propia. Obligaba a los patrones a poner escuelas elementales en beneficio exclusivo de los hijos de los trabajadores, siempre y cuando los centros de población quedasen a 2 kilómetros de distancia del lugar en don

de el trabajo se prestase y el promedio de población escolar fuera de 20 personas cuando menos. Al hablar de las sanciones, multaba a los patrones que empleasen menores de 12 años con una cantidad variable entre \$ 200.00 si la infracción se cometía por primera vez y \$ 500.00 en caso de reincidencia.-- La multa para los que dedicasen a menores de 16 años a labores insalubres, peligrosas o nocturnas, era igual a la anterior.

El proyecto de Portes Gil, no tuvo aceptación y no -- llegó a tener vigor.

En 1931, se presentó un nuevo proyecto por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se le dió el nombre de Código sino el de Ley, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República, el 18 de Agosto de 1931; publicándose en el "Diario Oficial" del 28 del mismo mes y año, entrando en vigor el día de su publicación. Dando así nacimiento a la "Ley Federal del Trabajo de 1931".

Estableciendo dicha ley las siguientes disposiciones-- respecto al trabajo de los menores: "Fijaba como edad mínima para el trabajo 12 años, exigiendo que los contratos de trabajo para menores de 12 a 16 deberán celebrarse con el padre

o representante legal y a falta de ellos con aprobación del sindicato. Prohíbe labores peligrosas o insalubres y el trabajo nocturno industrial y extraordinario. Fija una jornada máxima de 6 horas con intermedio de una hora de descanso. -- Prohíbe asimismo el trabajo de los menores en lugares que -- afecten su moral". (39)

Por lo que respecta a esta ley, no se limitó a establecer beneficio a las mujeres y menores, sino que incluyó - un capítulo especial, el VII del Título Primero, reglamentando así las disposiciones antes mencionadas.

Siendo hasta el año de 1962, y a iniciativa del señor Presidente de la República, Adolfo López Mateos, en que se reformaron las fracciones II y III del artículo 123 de nuestra Carta Fundamental de la República, con el loable deseo de proteger adecuadamente a los menores. Para lograr tal objetivo se estableció lo siguiente:

Fracción II.- "La prohibición expresa del trabajo insalubre y peligroso para los menores de 15 años. Asimismo, - prohíbe para dichos menores el trabajo nocturno industrial, - y cualquier otro trabajo después de las 10 de la noche.

(39) Prontuario de Legislación sobre Menores. Obra citada, - pág. 370.

Fracción III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas". -- (40)

La Ley Federal del Trabajo ha venido a reglamentar dichos preceptos constitucionales en los artículos 22, 23 y -- del 173 al 180, a través de una serie de reformas que se le han venido haciendo desde la actual "Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970", y la que señala las siguientes disposiciones respecto al trabajo de los menores: "Señala como edad mínima 14 años; introduce una protección más amplia, estableciendo condiciones especiales de trabajo como son la -- exigencia del examen médico como requisito previo para la admisión del trabajo y exámenes periódicos cuando lo ordene la inspección del trabajo educación obligatoria y un descanso intermedio de una hora en la jornada laboral que será de 6 -- horas. En cuanto al trabajo nocturno industrial aumenta la edad mínima a 18. Se prohíben las horas extraordinarias y en domingo y días de descanso obligatorio para menores de 14 a 16 y el trabajo fuera de la República para menores de 18. Se

fijan 18 días laborales como periodo de vacaciones pagadas y además el 25% del salario como prima de vacaciones.

Se habla de obligaciones de los patronos como la de distribuir el trabajo a fin de que los menores puedan cumplir con sus programas escolares, y la de llevar un registro de ellos y proporcionar a la Inspección de Trabajo los informes que solicite; integra además un catálogo de prohibiciones que atiende a su formación moral. Se estipulan sanciones en caso de violación de las diversas prohibiciones consignadas". (41)

Respecto a la prohibición del trabajo fuera de la República para los menores de 18 años, comenta el maestro Mario de la Cueva lo siguiente: "Cuentan las crónicas que en el local donde se preparaba la ley nueva existe el cuadro de un niño-bracero, contratado por nadie sabe quien, como tampoco se sabe si regresó a su pueblo". (42)

Así nació el artículo 29 para los menores de 18 años:

"Queda prohibida la utilización de menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo

(41) Prontuario de Legislación sobre Menores. Obra citada.- Pág. 370.

(42) De la Cueva Mario. Obra citada. Pág. 446.

que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general de trabajadores especializados". (43)

Por lo que toca a las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970, encontramos las siguientes:

Reforma del 31 de Diciembre de 1974: "la cual incluye el título v bis, especial para menores únicamente. En cuanto a la edad mínima, exigencia del certificado médico y prohibiciones, la regulación es la misma, pero enfatiza la vigilancia y protección especiales a través de la Inspección de Trabajo.

Reforma del 28 de Abril de 1978; que en el capítulo -- III bis artículo 153 A-X incluye la obligación por parte del patrón de proporcionar capacitación y adiestramiento para el trabajo, y en el artículo 180 fracciones III y IV señala la obligación de los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años, de distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y de proporcionarles capacitación y adiestramiento.

Reforma del 1º de Mayo de 1980; que en el artículo 691

(43) Ibidem, Pág. 446.

se refiere a la capacitación de los menores para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; en caso de no estar asesorados, la junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. En caso de menores de 16, esta última les designará un representante". (44)

El artículo 988 "establece que los trabajadores mayores de 14 años, pero menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán recabar de la Junta de Conciliación competente autorización para trabajar, si existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo". (45)

Por último tenemos los siguientes reglamentos respecto al trabajo de los menores:

Reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del 30 de Diciembre de 1953, "que establece la prohibición de emplear los servicios de menores de 16 años en tiempo extraordinario. En caso de violación se pagará con un 200 por ciento más del sa-

(44) Prontuario de Legislación sobre menores. Obra citada. - Págs. 370 y 371.

(45) Ibidem.

lario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria".-
(46)

Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del -
Distrito Federal del 2 de Mayo de 1975, "que establece como-
edad mínima para obtener la licencia correspondiente, 14 - -
años. Para mayores de esta edad y menores de 16 se requiere-
autorización de los padres o de quien ejerza la patria potes-
tad. Corresponde a la Dirección General del Trabajo del Dis-
trito Federal otorgar la autorización de acuerdo con el estu-
dio socioeconómico que se practique. Si el solicitante es me-
nor de 18 años se requiere que haya cumplido el ciclo de en-
señanza primario o en caso contrario, constancias de que asig-
te a un centro escolar. Fija sanciones en caso de infracción-
al reglamento". (47)

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Traba-
jo del 5 de Junio de 1978, "que prohíbe el trabajo de los me-
nores de 16 años en ambientes sujetos a presiones anormales.
Consagra la obligación de las comisiones de seguridad e higie

(46) Ibidem, pág. 371.

(47) Ibidem.

ne de vigilar en forma especial el cumplimiento de las normas relativas al trabajo de menores". (48)

(48) Ibidem, pág. 372.

CAPITULO II

EL PROBLEMA DE LOS MENORES TRABAJADORES

2.1 Planteamiento.

Desde el siglo XIX ha sido preocupación permanente de toda sociedad encontrar la fórmula adecuada para la protección de los menores, de manera especial de los que trabajan; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y de que se han expedido numerosas leyes tendientes a protegerlos, aún no se ha logrado la real y efectiva tutela de los mismos, sino que han quedado en meras fórmulas románticas y metas por alcanzar, pues en la práctica continúan desamparados y alineados por una sociedad de consumo, la cual les niega el derecho humano fundamental a desarrollarse física, emocional y socialmente.

Es por eso que al abordar este problema, debemos hacer acopio de nuestros esfuerzos e integridad a fin de poder simple y llanamente reconocer la complejidad que representa en nuestra sociedad el trabajo del menor y considerar que el único camino viable para resolver adecuadamente la problemática del menor es penetrar en la esencia de ella con una nueva actitud que rompa con los moldes clásicos y parte de la premisa de considerar al menor como persona y no como una posesión de sus padres o del Estado.

2.2 En las Ciudades.

México, un país en vías de desarrollo, tiene un gran número de menores de edad trabajadores. La situación del subdesarrollo obliga a las familias de escasos ingresos a mandar a sus hijos menores de edad a desempeñar alguna labor -- que rinda una remuneración para ayudar a los gastos de la casa, tal es el caso de los menores que prestan sus servicios como empacadores en las grandes tiendas de autoservicio y supermercado y a quienes se les conoce con el apodo ominoso de "cerillos" por ser los primeros que aparecieron, en una conocida cadena de tiendas, llevando uniforme blanco y boina roja, además, la venta de diversos productos en la calle, el auxilio a operadores y despachadores en tortillerías y molinos de nixtamal, el aseo de calzado, los limpia parabrisas independiente y por encargo sin descontar la petición de limosna por presión o encargo de adultos, forman la larga lista de los casos de explotación incontrolada e ilegal del trabajo del menor.

2.2.1 Los "Cerillos".

Menores cuyos servicios se sujetan al instructivo que rige el trabajo de los menores empacadores y que es como si-

que:

- "I.- Todo menor para poder trabajar necesita de la expedición de su permiso general de trabajo. Para obtener el permiso se requiere:
- a) Exhibir acta de nacimiento para constatar que tiene la edad mínima para trabajar, -- que conforme a la ley, debe ser de 14 años.
 - b) Presentar constancia escolar a fin de comprobar que ha terminado su educación prima ria.
 - c) Presentar por escrito la autorización de -- quienes ejercen la patria potestad o la tu tela.
 - d) Entregar dos fotografías de tamaño infan-- til.
 - e) Presentarse en esta Dependencia para que -- les sea practicado un examen médico a fin de acreditar su aptitud para el trabajo.

Reunidos los requisitos antes citados se procederá a la expedición del permiso General del Trabajo.

- II.- El área de trabajo de los menores empacadores se circunscribe al espacio que ocupa la caja-

y el necesario para realizar la actividad de empacar y transportar la mercancía de la -- clientela.

III.- Por ningún motivo se permitirá el acceso del menor empacador al interior de la tienda en horas de trabajo, evitando así, la realización de actividades diferentes a las que les corresponden.

IV.- Para mantener un control adecuado en el desempeño de sus labores, deberá nombrarse en cada tienda de autoservicio un Coordinador del trabajo de menores, quien debe ser empleado de la misma.

V.- El Coordinador de Menores se encargará de llevar el control de un archivo con los permisos y demás documentos relativos a los empacadores y servirá como enlace entre los menores y las autoridades del Trabajo y de Previsión Social.

VI.- El coordinador deberá registrarse en la Oficina de Trabajo de Menores y Mujeres, como responsable del trabajo de los menores empacadores ante la Dirección General de Trabajo y --

Previsión Social.

VII.-Para la aplicación de medidas disciplinarias, el Coordinador de Menores se sujetará al criterio de la Oficina de Trabajo de Menores y - Mujeres.

VIII.-Son funciones del Coordinador de Menores, -- coordinar el trabajo de los menores empacadores dentro de la tienda, así como mantener informadas a las autoridades del trabajo a través de las visitas mensuales que lleve a cabo ante las mismas, respecto de sus labores realizadas.

IX.- Se prohíbe que la empresa o cualquier otra -- persona, sea representante de la misma o no -- les cobre cuotas a los menores empacadores.

X.- Los delantales y gorros, o cualquier acceso-- rios (uniforme de los menores), deben ser proporcionados por la tienda sin costo alguno para los menores.

XI.- Queda prohibido que los menores transporten -- mercancías voluminosas y pesadas en los bra-- zos, ya que esto constituye un trabajo supe-- rior a sus fuerzas, lo cual puede impedir o -

retardar su desarrollo físico normal.

XII.-Es necesario que la tienda tome las medidas -
necesarias de seguridad e higiene para la pro-
tección de los menores en aquellos casos en -
que algún menor sufriera alguna lesión o acci
dente que afecte su salud.

XIII.-La empresa deberá designar un lugar para que-
los menores tomen su descanso.

XIV.-La jornada de trabajo no excederá de 6 horas-
diarias, divididas en periodos de 3 horas, --
con descanso de una hora entre cada periodo.

XV.- Por cada 6 días de trabajo existirá un día de
descanso.

XVI.-La empresa está obligada a efectuar la publi-
cidad necesaria para que el cliente sepa que-
el menor empacador trabaja a base de propinas.

XVII.-Se impondrá multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 -
al patrón que viole las normas que rigen el -
trabajo de los menores". (49)

(49) Cavazos, Flores Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Labo-
ral. Editorial Trillas. México, 1982. Págs. 236 y 237.

Como se desprende de la lectura, nos podemos dar cuenta que los servicios que prestan estos menores a las negociaciones, son en forma gratuita, toda vez que trabajan a base de propinas que reciben de los clientes que acuden a dichas negociaciones y que la mayoría de las veces no llega ni al salario mínimo legal.

Ya que los dueños de estas negociaciones se niegan a reconocer la relación laboral que existe entre estos y los menores, argumentando que no prestan sus servicios directos a la negociación sino que simplemente lo hacen en favor de los clientes que a ella acuden, en el exterior de cada establecimiento.

Independientemente de que se trata de menores o mayores de 14 años, la relación laboral aparece perfectamente de terminada entre estas negociaciones y los menores trabajadores que operan para ellas.

Toda vez, que los "cerillos" reciben de las cajeras de la negociación o de algún otro empleado superior las bolsas de papel o plástico, u otro material, que son indispensables para empaquetar y transportar las mercancías adquiridas por el cliente y que utilizan los carritos que controla la empresa para llevar dichas mercancías hasta el automóvil o el domicilio de los clientes.

El empacado y embolsado de las mercancías aún en las-tiendas de autoservicio es obligación de la empresa; el "ce-rillo" desarrolla una labor responsabilidad de la empresa en la comercialización de las mercancías; en consecuencia, el - "cerillo" es un empleado, un trabajador.

Tomando en cuenta lo anterior, ¿puede alguien negar - que estos menores no tienen la calidad de trabajadores, cuan-do colaboran con la empresa y desempeñan labores que se suje-tan a un horario determinado?.

No faltará quien respecto a los menores de 14 años y- con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artícu- lo 123 Constitucional, señale que: "esta clase de menores no pueden ser considerados como trabajadores", ya que sin opo-- nerse a lo dispuesto por la Constitución, resulta que la - - "Carta Magna" tan solo se limita a prohibir el trabajo de me- nores de 14 años, pero, en el presente caso, nos encontramos a una relación en la que está claramente determinado que se- trata de personas físicas (los "cerillos"), que prestan a -- otra física o moral (la negociación), un servicio personal y subordinado, estamos frente a trabajadores, como lo apoya n^o tidamente el artículo 8^o de la Ley Federal del Trabajo.

Como también es cierto que estamos frente a un patrón, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 del citado ordena

miento: persona física o moral (negociación) que ocupa los - servicios de uno o varios trabajadores (los "cerillos").

En apoyo de este argumento el artículo 8º del citado-ordenamiento, en el segundo párrafo, dice textualmente:

"...Se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio". (50)

En esta forma, nos encontramos con una de las frecuentes y notorias contradicciones que existen entre la legislación vigente y la realidad, que envuelve a esos niños cuyas edades oscilan entre los 8 y 13 años que laboran en las tiendas de autoservicio y que carecen de toda protección de índo le legal, por no estar comprendidos entre las edades permitidas por la ley para trabajar y que son víctimas de injusticias y arbitrariedades por parte del dueño del establecimiento ya que, no obstante la prohibición Constitucional, es indudable que los menores trabajan, y, no por la prohibición - de la norma suprema puede negarse a ellos la calidad de tra-

(50) Ley Federal del Trabajo. 51 Edición, Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 26.

bajadores, ya que los menores trabajan no por su gusto sino por la necesidad de índole económico que los obligan a llevar un ingreso más para el sustento familiar; problema cuya cruda realidad flota solamente en la mente de los grandes juristas que no pueden ni deben cerrar los ojos, sin aportar soluciones viables, consecuentes y reales.

Por lo que respecta a los mayores de 14 años encontramos que en 1983, se arrojó un porcentaje alrededor de 6,000 menores entre las edades permitidas por la ley que solicitaron la expedición del permiso General de Trabajo ante la Oficina de Trabajo de Menores y Mujeres de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, para laborar como empacadores en las tiendas de autoservicio, menores que a pesar de que se desconoce su relación laboral directa con esas negociaciones y que por lo mismo no pueden estar sujetos a un salario-determinado cuentan mal que bien con cierta protección por parte de las autoridades correspondientes, que a pesar de -- ver el incremento que cada año existe de menores que solicitan permiso para trabajar no hacen nada, para abogar por los derechos que como trabajadores tienen esos menores.

2.2.2 Otros Casos.

Después de describir uno de los ejemplos típicos de -

la clara explotación de que es objeto el trabajo del menor - en el Distrito Federal y en las principales ciudades del interior de la República y para dar una más clara y amplia, -- aunque se reconoce incompleta imagen del problema, cuyo análisis es objeto de este trabajo, se contemplan a continuación otros que han sido propiciados por las propias condiciones en que se realizan las actividades productivas y por la excesiva ambición de lucro de los patrones.

Siendo el caso de los menores que prestan sus servicios en las Tortillerías y Molinos de Nixtamal, quienes a pesar de desarrollar trabajos superiores a sus fuerzas, sufren frecuentemente accidentes de trabajo consistentes en que las máquinas tortilladoras les prensan la mano y quedan inutilizados de ellas de por vida, siendo este caso realmente dramático, pues aunque las autoridades tratan de evitar ese tipo de labores a los menores, ellos mismos por su inexperiencia y por lo que estiman facilidad y sencillez del trabajo, buscan esas actividades, incluso son engañados vilmente y en las inspecciones se les hace declarar por los patrones que "son sus hijos", tomando en cuenta lo anterior y el número de tortillerías y molinos de nixtamal que operan en el país, podremos ver dentro de poco un ejército de lisiados de este nocivo y peligroso trabajo.

Otro ejemplo es el de los menores que prestan sus ser vicios en talleres mecánicos, carpinterías y loncherías, don de por lo general se violan las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, tanto en lo referente a los mayo res de 14 años como a los menores de esa edad, sin que las - autoridades correspondientes hagan algo en pro del menor y - siga existiendo la explotación inicua de que son objeto.

Si este es el panorama que impera en torno al trabajo subordinado que se puede esperar del trabajo desarrollado en forma independiente, en donde la lista de menores que desempeñan este tipo de actividades se incrementa a diario. Siendo el caso de los llamados vendedores ambulantes, que se dedican a la venta de objetos de poco valor, tales como dulces, chicles, juguetes, flores, pañuelos desechables, etc., en -- los lugares donde se concentra un público numeroso y en los cruceros de intensa circulación de vehículos, y quienes adquieren las mercancías directamente o de individuos que actúan como subdistribuidores, y en donde los márgenes de utilidad son variables, porque en estas pequeñas transacciones se acostumbra el regateo.

Otro caso característico es el de los llamados limpia parabrisas, que en los cruceros de las grandes avenidas, don de la señal de "alto" es prolongada, se lanzan sobre los - -

cristales delanteros de los coches, provistos de una tela mojada, para limpiarlos, como no preguntan previamente si el conductor desea el servicio, con frecuencia sufren un rechazo malhumorado y otras veces no reciben ninguna gratificación.

Sin dejar de mencionar las actividades realmente penosas que desempeñan los "pepenadores", que en los grandes tiraderos de basura se dedican a recuperar desperdicios que pueden ser comercializados o reprocesados, tales como trapos, pedacería metálica, envases de vidrio y hojalata, etc., así como los que acarrean agua de las llaves públicas a las viviendas en las zonas donde no existe red de agua potable, siendo el más triste de estos casos el de los "tragafuegos".

Es menester hacer notar que los casos señalados anteriormente no son los únicos que se viven en las grandes ciudades, donde la lucha por sobrevivir es cada vez más difícil, - sino que existe una larga lista de trabajos que desempeñan -- los menores como son los boleros, billeteros, lavacoches, voceadores, cuidacoches, etc..

Como se puede observar todo este tipo de actividades, - son propicias por las condiciones en que se desarrollan, para que los menores sean objeto de explotación por gente sin escrúpulos, toda vez que al carecer de una vigilancia adecuada por parte de las autoridades correspondientes, es lógico que-

abunden este tipo de personas que además de que los obligan a trabajar y entregar parte de lo que ganan, y son golpeados y maltratados.

2.3 En el Campo.

Los trabajadores menores del campo son objeto de múltiples estudios realizados por la Organización Internacional -- del Trabajo, quien considera, según estadísticas obtenidas -- que la mayor parte de la juventud del mundo se encuentra precisamente en el campo, de aquí la importancia del problema relativo a estos menores trabajadores.

En los países altamente industrializados es poca la -- gente que trabaja en el campo, consecuentemente el número de -- menores trabajadores es mínimo también, pero en los países -- llamados subdesarrollados o en vías de desarrollo como el -- nuestro, la población campesina es mayoritaria y acontece que forman la gran masa de los habitantes de la República, por lo cual, encontramos que también son numerosos los trabajadores -- menores del campo.

En nuestro país, la participación del trabajo infantil en el Agro, es uno de los más graves problemas que se enfrenta la niñez mexicana, problema que se complica porque su situación los mantiene aislados y solos, sin que haya sindicatos u otro tipo de organizaciones que defiendan sus intereses y las acciones de las Direcciones de Trabajo y Previsión So-

cial no pueden alcanzarlos, puesto que no tienen personal su ficiente para atender los problemas de los trabajadores de - las ciudades y mucho menos pueden atender las necesidades de los del campo.

Respecto a las formas en que se desarrolla el trabajo de los menores en el campo, básicamente podrían señalarse 3- tipos:

- 1) Trabajo a cambio de salario.
- 2) Trabajo a cambio de comida y alojamiento.
- 3) Trabajo no remunerado en la parcela ejidal o pro-
piedad familiar.

Por lo que se refiere al trabajo a cambio de salario- o trabajo remunerado; se puede observar en los diversos cam- pos agrícolas el fenómeno ya natural y aceptado aunque con - repercusiones negativas para el menor, de que el padre, la - madre y los hijos prestan sus servicios en la misma activi-
dad, siendo estos últimos objetos de explotación patronal al cubrirseles a menudo un salario inferior al mínimo y con jo nadas superiores no sólo a la de seis horas que para los me- nores debe regir, sino muy a menudo superiores a la de ocho- horas.

Teniendo de tal modo un doble efecto de que si bien -

contribuye al ingreso familiar, sumándose el ingreso del padre al del menor, o a veces en el salario del padre se comprende el de la participación de los hijos, teniendo por otra parte el efecto de reducir el costo salarial para el empleador al substituir éste el empleo de un adulto por un menor.

Como se ve los dos últimos trabajos son peligrosos para el menor, el segundo de ellos porque es ilegal y constituye una explotación grave de la persona, es una especie de servidumbre, casi esclavitud o una especie de colonato al estilo del Derecho Romano.

Ejemplo claro de dicha explotación es que en el campo, la minoría de edad de los trabajadores señalada en la ley, es en nuestro país, letra muerta, toda vez que existen menores que a partir de los seis años, se dedican a las labores agrícolas, sin que asistan a la escuela, sin salario, únicamente se les da comida, habitación y ropa usada, siendo la explicación de los patrones respecto a esos menores es que ellos patrones son muy caritativos y han recogido a esos pobres niños que no tienen ni qué comer.

La tercera forma o sea el trabajo no remunerado en la parcela o propiedad familiar se presta a graves abusos del parentesco no solamente ya de Derecho civil, sino de los lla

mados parentescos "religiosos" nacidos de los Sacramentos de la religión. Hemos visto casos de menores llamados "ahijados" que por ese nombre son explotados por el "padrino" no por -- año hasta que llega a la mayoría de edad, sino aún después - de esa mayoría de edad, a veces toda la vida del "ahijado".

En estas condiciones, el trabajo del menor en las - - áreas rurales es una prolongación del trabajo del jefe de la familia, por tanto no existe como tal un mercado de trabajo autónomo para el niño-adolescente, más bien éstos se ven - - obligados a trabajar como una forma de contribuir al escaso ingreso monetario de la familia o a participar en la fuerza-de trabajo familiar sin remuneración.

En cualquiera de estos casos, la forma en que se desarrolla el trabajo de los menores en el campo es un ejemplo - claro y preciso de la explotación a que están sujetos y es - por eso que se diga que los trabajadores menores del campo - sean los trabajadores más abandonados de la República y quienes viven en peores condiciones en todo el país, siendo tal-su situación que únicamente satisfacen medianamente las más-elementales necesidades orgánicas, visten casi harapos y comen una o dos veces al día, compensando en algunos lugares - la falta de energías, por la deficiente alimentación con bebidas alcohólicas.

Triste realidad pero cierta, es que a pesar de la gravedad del problema, los menores que trabajan en el campo han visto como las leyes del trabajo los han ignorado y en últimas fechas la ausencia de instituciones dedicadas a promover su desarrollo son notorias.

CAPITULO III

MARCO LEGAL DEL TRABAJO DEL MENOR EN MEXICO

3.1 La Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Diversos preceptos del ordenamiento jurídico mexicano se ocupan del trabajo de menores, así encontramos que nuestra Carta Magna de las bases fundamentales para la protección en el Artículo 123, apartado A, fracción II, III y XI, que a la letra dicen:

"II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas; las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En

ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces -- consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos". (51)

(51) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Págs. 104, 106 y 107.

3.2 La Ley Federal del Trabajo.

Esta nueva ley beneficia relativamente a los menores-aprendices, pues suprime el título tercero de la anterior -- ley relativo al contrato de aprendizaje, por virtud del cual el trabajador en el período de aprendizaje se le pagaba salarios muy bajos y en ocasiones sólo recibía la instrucción -- del oficio, siendo víctimas de vejaciones, malos tratos y explotación. Ahora la nueva ley suprime el contrato de aprendizaje y les da a los trabajadores menores de edad aprendices-la categoría de trabajador común con todos sus derechos y -- obligaciones que la ley misma establece.

La Ley Federal del Trabajo ha venido a reglamentar dichos preceptos constitucionales en los artículos 22, 23, y -- del 173 al 180 y que para darle continuidad a este trabajo -- transcribimos:

"Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y -- de los mayores de esta edad y menores -- de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria salvo los casos -- de excepción que apruebe la autoridad -- correspondiente que a su juicio haya -- compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden -- prestar libremente sus servicios, con - las limitaciones establecidas en esta - ley. Los mayores de catorce y menores - de dieciséis necesitan autorización de - sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la - Junta de Conciliación y Arbitraje, del - Inspector del trabajo o de la Autoridad - política.

Los menores trabajadores pueden perci-- bir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 173.-El trabajo de los mayores de catorce -- años y menores de dieciséis queda suje- to a la vigilancia y protección especia- les de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174.-Los mayores de catorce y menores de die- ciséis años, deberán obtener un certifi- cado médico que acredite su aptitud pa- ra el trabajo y someterse a los exáme-- nes médicos que periódicamente ordena -

la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.-Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De Dieciséis años, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o -- sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial -- de la Inspección de Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las -- diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176.- Las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza -- del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años-

en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán - con un doscientos por ciento más del - salario que corresponde a las horas de jornada, y el salario de los días do--mingos y de descanso obligatorio, de - conformidad con lo dispuesto en los ar--tículos 73 y 75.

Artículo 179.- Los menores de dieciséis años disfruta--rán de un periodo anual de vacaciones--pagadas de dieciocho días laborales, - por lo menos.

Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio--menores de dieciséis años están obliga--dos a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médi--cos que acrediten que están aptos para el traba--jo;
- II. Llevar un registro de inspección especial, con - indicación de la fecha de su nacimiento, clase -

de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y,
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que solicitan".⁽⁵²⁾

Por otra parte, el citado ordenamiento regula la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, en relación con los menores, en el artículo 29 que a la letra dice:

"Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos profesionales, artistas, deport

(52) Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 60 edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Págs. 35, 36, 112, 113, 114.

tistas, y, en general, de trabajadores especializados". (53)

Así como la de los trabajadores de los buques y la -- del trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo -- jurisdicción federal en los artículos 191 y 267 que a continuación transcribimos:

"Artículo 191.- Queda prohibido el trabajo a que se -- refiere este capítulo a los menores -- de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o -- fogoneros.

Artículo 267.- No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años". (54)

(53) Ley Federal del Trabajo. Obra citada. Pág. 38.

(54) Idem, Págs. 118, 142.

3.3 Disposiciones Complementarias.

Por lo que respecta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, (publicada en el Diario Oficial del 28 de Diciembre de 1963), encontramos los siguientes preceptos que se refieren al trabajo del menor:

"Artículo 13.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el -- sueldo correspondiente y ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I...

II. Las labores peligrosas, insalubres o nocturnas - para menores de dieciséis años;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto -

de la concepción;

IV y V...

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo -
establecerán:

I a IV...

- V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección - que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo".
- (55)

Por último tenemos los siguientes reglamentos respecto al trabajo de los menores:

Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (publicado en el Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1953) que establece en el artículo 15. Párrafo 3 lo siguiente:

"Queda prohibido a las instituciones y organi-

(55) Prontuario de Legislación sobre Menores. Obra citada.- Págs. 388, 389 y 390.

zaciones emplear los servicios de las mujeres y menores de 16 años en tiempo extraordinario. En caso de violación a esta prohibición, el tiempo extraordinario se pagará con un 200%,- más del salario que corresponda a las horas - de la jornada ordinaria". (56)

Reglamento para los trabajadores no Asalariados del -- Distrito Federal, (publicada en el Diario Oficial del 2 de Ma yo de 1975), encontramos los siguientes preceptos referentes al trabajo de menores:

"Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, -- trabajador no asalariado es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal en forma acciden-- tal u ocasional mediante una remunera-- ción sin que exista entre este trabaja-- dor y quien requiera de sus servicios,-- la relación obrero patronal que regula-

(56) Ibidem. pág. 390.

la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30.- Quedan sujetos a las normas de este Reglamento:

- I. Aseadores de calzado;
- II. Estibadores, maniobristas y clasificadores de frutas y legumbres;
- III. Mariachis;
- IV. Músicos, trovadores y cantantes;
- V. Organilleros;
- VI. Artistas de la vía pública;
- VII. Promeros, hojalateros, afiladores y reparadores de carrocerías;
- VIII. Fotógrafos, mecanógrafos y peluqueros;
- IX. Albañiles;
- X. Reparadores de calzado;
- XI. Pintores;
- XII. Trabajadores auxiliares de los panteones;
- XIII. Cuidadores y lavadores de vehículos;
- XIV. Compradores de objetos varios, ayateros; y
- XV. Vendedores de billetes de lotería, de publicaciones y revistas atrasadas.

Asimismo, los individuos que desarrollen cualquier actividad similar a las anteriores se someterán al presente ordenamiento, de no existir normas especiales - que los rijan.

Artículo 10.- Para obtener licencia de trabajador no asalariado, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de catorce años. Para que los mayores de catorce y menores de dieciséis puedan laborar se requiere autorización de los padres o de la persona que ejerza la patria potestad. En caso de que el menor no tuviera padres ni persona que ejerza la patria potestad, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social hará el estudio socio-económico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.

Los mayores de dieciocho años deberán presentar los documentos que acrediten haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, salvo las excepciones que establece la Ley de la Materia.

II. Saber leer y escribir. Si el solicitante es menor

de dieciocho años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentará constancia de que asiste a un centro escolar.

III. poseer buenos antecedentes de conducta.

IV. Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiese efectuado.

Cuando un trabajador no asalariado no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, dicha dependencia queda facultada para dispensarlo, previo el análisis socio-económico que al efecto se realice.

Artículo 11.- Para comprobar los requisitos del artículo anterior los trabajadores no asalariados deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o, en su defecto, alguna otra prueba fehaciente que demuestre su edad y nacionalidad;
- II. Certificado de instrucción primaria o constancia

de las autoridades escolares, en el caso de estarla cursando; y

- III. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deberán presentar dos cartas que acrediten su buena conducta; a falta de éstas. será suficiente el estudio socio-económico que practique la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 55.- Cuando la infracción sea cometida por un menor de dieciséis años y se deba exclusivamente a su ignorancia, a su notoria inexperiencia o a su extrema pobreza, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social está facultada para conmutar la sanción correspondiente por la de simple amonestación, exhortándolo a que desempeñe su actividad con apego a las normas que establece este reglamento". (57)

(57) ibidem., págs. 391, 392, 393, 394 y 395.

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, (publicado en el Diario Oficial del 5 de Junio de 1978),- establece los siguientes preceptos sobre el trabajo de menores:

"Artículo 150.- Las mujeres y los menores de 16 años - no deberán laborar en ambientes sujetos a presiones anormales.

Artículo 207.- Las comisiones de seguridad e higiene- deberán vigilar en forma especial el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene relativas al trabajo de mujeres y menores. (58)

(58) Ibidem, Pág. 396.

3.4 Normas Internacionales.

Para comprender la obra de la Organización Internacional del Trabajo es necesario hacer unas breves referencias a sus características esenciales y a su historia.

La explotación de que eran objeto los trabajadores de los grandes Estados industriales motivó, en los inicios del siglo pasado el surgimiento de las primeras propuestas tendientes a crear compromisos internacionales de legislación laboral que protegieran a la clase trabajadora.

Fue así que, como resultado de las gestiones que realizaron Roberto Owen y Adolfo Blaquie, se iniciaron los primeros contratos entre los gobiernos de Francia y Reino Unido, para examinar dicha problemática. Posteriormente entre 1840- y 1853, el industrial francés Daniel Le Grand se dirigió a los gobiernos de Reino Unido Francia, Alemania y Suiza instándoles a que elaboraran una Ley Internacional que protegiera a los trabajadores contra el trabajo excesivo a una edad demasiado temprana, causa primera y principal de su decadencia física y moral, y de su privación de las satisfacciones de la vida familiar.

En 1890, el gobierno suizo convocó a una conferencia que se llevó a cabo en Berlín, en la que participaron los principales países industrializados de Europa. En esa oca---

si6n fueron adoptadas recomendaciones para reglamentar o pro-
hibir el trabajo de los ni6os y el empleo de los j6venes y -
de las mujeres. Aunque esta reuni6n no adopt6 compromisos in-
ternacionales formales, si tuvo una gran importancia hist6ri-
ca ya que congreg6 por primera vez, a representantes guberna-
mentales para discutir normas laborales.

En 1900 se constituy6 la Asociaci6n Internacional de-
Legislaci6n del Trabajo que tuvo su sede en Basilea Suiza. -
Esta asociaci6n cre6 una Oficina Internacional del Trabajo -
encargada de recopilar, traducir y publicar los textos de --
leyes laborales de distintos pa6ses del mundo.

Posteriormente, la Asociaci6n convoc6 a dos conferen-
cias que se llevaron a cabo en la Ciudad de Berna en 1905 y-
1906. Como resultado de las deliberaciones de la Conferencia
de 1906 se adoptaron dos convenios, uno que reglamentaba el-
trabajo nocturno de las mujeres en la industria, y otro que-
prohibi6 el uso del f6sforo blanco en la fabricaci6n de ceri-
llos. En septiembre de 1913 la Asociaci6n convoca la tercera
Conferencia que se celebr6 en Berna Suiza en la que se elabo-
raron dos convenios, uno para regular la jornada de trabajo-
de las mujeres y de los menores, otro para prohibir el traba-
jo nocturno de los ni6os.

Al t6rmino de la Primera Guerra Mundial, se reunieron

en Leeds Bretaña, sindicalistas de varias partes del mundo - bajo los auspicios de movimientos obreros de Francia y Gran-Bretaña. En esta reunión se propuso que en el Tratado de Paz se incluyeran ciertas garantías a los trabajadores en relación a la jornada de trabajo, la seguridad social en el trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo nace como consecuencia de lo acordado por la parte XIII del Tratado de Versalles y especialmente en el artículo 23 cuyo texto es el siguiente; "Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los Convenios Internacionales existentes en la actualidad, o que se celebren en lo sucesivo, los miembros de la Sociedad: a) Se esforzarán a asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativos y humanitarios para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como todos los países a que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria y para este fin fundarán y conservarán las necesarias organizaciones internacionales". Fue creada dentro del seno de la Sociedad de Naciones, en el año de 1919, cuando desde un principio se suscitaron dudas y controversias a propósito de su relación, problema que desapareció en 1946, después de la Segunda Guerra Mundial, al desintegrarse la Sociedad de Naciones, que fue sustituida por las Naciones Uni-

das con las que la OIT se asocio .

Su Constitución que originalmente se integraba con las normas de la parte XIII del Tratado de Versalles, fue en su momento un texto altamente novedoso, pleno de ideas renovadas e inéditas para el Derecho Internacional de la época. -- Elaborada en un proceso de características particularísimas en el que intervinieron personalidades del mundo político, -- pero también líderes sindicales, dicha Constitución ha sido objeto de una larga serie de enmiendas que han ido adaptando, en medio de dificultades que no pueden desconcertarse a las siempre cambiantes de la vida internacional.

La gran obra cumplida por la Organización Internacional del Trabajo desde 1919 hasta 1939, permitió el verdadero nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional del Trabajo y el progreso universal de la legislación laboral y social.

La Organización Internacional del trabajo fue trasladada durante la guerra, al Canadá, su actividad jurídica continuó sin pausa, aunque limitada por los acontecimientos característicos del momento. En 1944 en medio del proceso iniciado por la Organización Internacional del Trabajo para programar su acción futura en el mundo de la postguerra, se -- aprobó la Declaración de Filadelfia, documento de trascenden

tal importancia que reitera, actualiza y amplía los principios y objetivos de la Organización tal como había sido definido en el preámbulo de su Constitución de 1919, en función de las nuevas realidades del mundo que habría de surgir de la tragedia bélica.

La Organización Internacional del Trabajo después de haber adoptado en 1945 las enmiendas a su Constitución requeridas para encarar su participación en el nuevo sistema internacional se integró a la familia de las Naciones Unidas, como ya habíamos dicho anteriormente en el año de 1946, como un organismo especializado, al que se le reconoció especial responsabilidad por las cuestiones sociales y laborales. Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, integraban la Organización Internacional del Trabajo con 58 Estados miembros.

"Una de las características de la Organización Internacional del Trabajo es el tripartitismo, es decir, el principio de acuerdo con el que éstos órganos deben estar integrados por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, elegidos libremente e independientemente entre sí. Aunque la Organización Internacional del Trabajo es un organismo intergubernamental en el sentido de que ha sido creado por un acuerdo entre Estados, y los Esta-

dos son los únicos miembros de la Organización". (59)

El futuro de la Organización Internacional del Trabajo y en especial su capacidad para seguir siendo un instrumento eficaz para la defensa y protección de los derechos humanos, radica en gran parte en su aptitud para conciliar la afirmación de sus principios universales y su defensa de la libertad y de la dignidad del hombre, con el ineludible acatamiento de las consecuencias que se derivan de un mundo en vuelto en sistemas económicos, sociales y políticos totalmente diversos.

La estructura de la Organización Internacional del trabajo comprende una Asamblea General, denominada Conferencia Internacional del Trabajo, un órgano ejecutivo que es el Consejo de Administración el cual dirige las tareas de la Secretaría Permanente conocida como Oficina Internacional del Trabajo. "La conferencia de los miembros se reúne cada año, y la junta de gobierno cada trimestre, tiene una representación singular, ya que es tripartita. Las decisiones se toman a diferencia de los demás organismos por el voto de las dos terceras partes. La sede de la Organización Internacio--

(59) Gros, Spiell Héctor. La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina, - Pág. 19.

nal del Trabajo esta en Ginebra en donde funciona, que es a modo de Secretaría permanente". (60)

En la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se precisó la posibilidad de celebrar acuerdos -- con las Naciones Unidas, y con base en ello, entre ambos organismos se suscribió un Convenio el día 30 de mayo de 1946- mediante el cual la Organización de las Naciones Unidas reconoció a la OIT como un organismo especializado dotado de competencia para emprender la acción que considere apropiada, - de conformidad con su instrumento constitutivo básico, para el cumplimiento de los propósitos expuestos en él. En el mismo convenio se precisaron los términos de sus relaciones mutuas.

"La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, es un texto de cuarenta artículos, dividido en cuatro capítulos, en que se determina la estructura de la Organización y se enumeran las competencias de sus órganos (Capítulo I), se dan las reglas para el funcionamiento de la Conferencia General y se establece el sistema de adopción de -- los Convenios y Recomendaciones, y el régimen para el control de su aplicación (Capítulo II), contiene asimismo normas

(60) Sepulveda, Cesar Derecho Internacional, pág. 315.

respecto a las enmiendas y a la interpretación constitucional y las conferencias regionales (Capítulo III) y disposiciones diversas sobre la personalidad jurídica y privilegios e inmunidades de la organización (Capítulo IV). Incluye también un preámbulo destinado desde 1919 a determinar los principios en que la organización se funda y los objetivos que ésta busca obtener.

La Constitución de la Organización del Trabajo es fundamentalmente un tratado multilateral, pero es también en cuanto Constitución de un organismo internacional un texto complejo que establece derecho y deberes de los Estados miembros y que regula, asimismo el funcionamiento del organismo internacional que por ella es creado y las relaciones de los Estados con este sujeto de Derecho Internacional". (61)

En cuanto a la Constitución, establece para ser enmendada un procedimiento de reforma que exige la aprobación por la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes y la ratificación por dos tercios de los miembros de la Organización, incluidos cinco de los miembros de mayor importancia industrial.

"La OIT se propone mejorar las condiciones de trabajo

(61) Gros, Spiell Héctor. Op. cit. pág. 17.

en todo el mundo a través de una acción concertada internacional, la regulación de los horarios de trabajo, prevención del desempleo y lesiones, protección de niños, mujeres y jóvenes, pensión etc." (62)

La OIT como hemos visto se ha preocupado por la protección de los menores trabajadores y lo ha prohibido a través de diversas convenciones y su logro práctico principal ha sido la creación de un cuerpo de disposiciones jurídicas para la protección de los trabajadores en general y de los menores trabajadores que es nuestro tema de estudio.

Así en su primera reunión, en 1919 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el primero de once convenios sobre las condiciones de trabajo de los niños y los jóvenes-trabajadores. Estos convenios y sus recomendaciones complementarias han constituido la base de buena parte de la legislación en materia de trabajo de los menores, promulgada por la mayor parte de los Estados miembros de la OIT durante este período. Casi todos ellos han ratificado uno o más convenios sobre el tema, y los procedimientos de supervisión de la OIT garantizan que se adopte la legislación necesaria para la aplicación de los mismos convenios.

(62) Sepulveda, Cesar. Op. cit. Pág. 325.

Los cuatro primeros convenios sobre la edad mínima para los sectores económicos importantes establecieron un mínimo básico de 14 años para la admisión al empleo o al trabajo. "El primero de ellos a través de una convención, prohibió el empleo a los menores de 14 años en los trabajos industriales. Posteriormente en 1920, una convención de la Organización Internacional del Trabajo fijó en 14 años la edad mínima de admisión en el empleo marítimo, en 1921 otra convención de dicho organismo internacional permitió el trabajo de los menores de 14 años en las labores agrícolas, pero siempre que no interfirieran en las actividades escolares. Después en 1934 se celebró en Washington una conferencia donde se extendieron las ideas protectoras de dicha conferencia y se prohibió el trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años, tal prohibición comprendía el lapso entre las 22 y las 5 Hrs."- (63)

La Organización Internacional del Trabajo ha realizado actividades para combatir el trabajo de los niños impidiéndolo y protegiéndolo (principios fundamentales de la OIT), se han adoptado también instrumentos para la reglamen-

(63) Márquez, Valerio Uriel. Primer Congreso Sobre el Régimen Jurídico del Menor, Pág. 11.

tación de las condiciones de trabajo de los menores, y cierto número de convenios y recomendaciones que se ocupa principalmente de otros temas, contiene cláusulas relativas a la edad mínima, en particular en trabajos peligrosos e insalubres.

Nos parece necesario hacer referencia a dos tipos de resoluciones que la conferencia se aboca para su estudio, y son: Los convenios y las recomendaciones, los convenios equivalen a un tratado celebrado entre Estados; las recomendaciones son simples sugerencias que se dirigen a los Estados para que de ser aceptados, se formule un proyecto de ley.

México ingreso a la Organización Internacional del Trabajo el 12 de septiembre de 1931, adquiriendo con ello las obligaciones y derechos de los demás miembros.

En plena congruencia con los principios surgidos de la Revolución Mexicana de 1910, plasmada en el artículo 123 de la Constitución de 1917 y Reglamentados por la Ley Federal del Trabajo, México, ha ratificado 61 de los 158 convenios adoptados hasta ahora por la OIT, de los cuales 6 se refieren al trabajo de los menores.

Los instrumentos ratificados por nuestro país abarcan importantes aspectos de la esfera del trabajo, como son: derechos humanos, empleo, condiciones de trabajo, trabajo de -

mujeres, trabajos de menores, etc..

Los convenios suscritos por México forman parte de -- nuestro Derecho del Trabajo como dispone la Ley, en virtud -- de que los ha adoptado y ratificado, algunos de ellos enume-- rados a continuación y son los que se refieren al trabajo de los menores:

- 1.- Convenio No. 16, relativo al examen médico obligato-- rio de los menores empleados a bordo de los buques -- del 25 de octubre de 1931, entro en vigor en México - el 9 de marzo de 1938.
- 2.- Convenio No. 58, se fija la edad mínima de admisión - de los niños de trabajo marítimo en 18 años. Del 22 - de octubre de 1936, entro en vigor en México el 18 de julio de 1953.
- 3.- Convenio No. 90, relativo al trabajo de los menores - en la industria, del 17 de junio de 1948, y entró en vigor para México el 19 de julio de 1957.
- 4.- Convenio No. 112 relativo a la edad mínima de admi--- sión al trabajo de los pescadores, celebrado el 3 de junio de 1959, y entró en vigor en México el 9 de - - agosto de 1962.
- 5.- Convenio No. 123 relativo a la edad mínima de admi---

sión al trabajo subterráneo en los niños del 2 de junio de 1965 y adoptado por México el 29 de agosto de 1969.

- 6.- Convenio No. 124 relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en minas del 2 de junio de 1965 y entro en vigor para México el 29 de agosto de 1969.

La Organización Internacional del Trabajo ha aprobado recomendaciones en el sentido de que la niñez debe recibir la preparación necesaria que le capacite oportunamente para asegurar su subsistencia y ser defendida contra toda clase de explotación, y en las recomendaciones de la OIT se ha fijado la edad de 14 años para que la niñez y la juventud, que constituye la mejor riqueza y el mayor tesoro de todo el país, sea preservado de todos los riesgos que puedan sufrir.

Una de las cuestiones que aparece como constante en la actividad normativa de la OIT es la que se refiere a la protección de los menores trabajadores, a fin de que se desempeñen en condiciones que no lesionen su desarrollo físico e intelectual y que, además sean compatibles con la formación profesional que requieren para afrontar la vida dentro de una sociedad sujeta a constantes cambios.

La persistencia de la OIT en su propósito protector - de los menores esta evidenciada por el hecho de que a partir de su fundación, ha adoptado convenios que van ampliando paulatinamente o bien actualizando las medidas tutelares ya - - existentes. El convenio más reciente es el del año de 1973, - el No. 138, se refiere a la edad mínima; tiene como finalidad reemplazar a varios de los que precedieron y que ya no - son aplicados, es pues un instrumento moderno, que confiere a cada país la potestad de determinar que edad debe considerarse como mínima para el ingreso al trabajo (que no será inferior a 15 años, salvo tratándose de países insuficientemente desarrollados); en todo caso se requiere de 18 años para que el trabajador pueda acceder a labores peligrosas.

Los convenios relativos a los menores son: Edad mínima, (7 convenios y dos recomendaciones), trabajo nocturno -- (3 convenios), examen médico (3 convenios y 1 recomendación), trabajos subterráneos (1 recomendación).

Dentro del marco legislativo y reglamentario, casi en todos los países, incluyendo al nuestro existen disposiciones legislativas o reglamentarias sobre el trabajo de los menores de edad.

En nuestra legislación en el artículo 123 fracción -- III de la Constitución establece las bases para la protec---

ción de los menores trabajadores, las cuales son desarrolladas de manera amplia y adecuada a nuestro medio por el Título Quinto bis de la Ley Federal del Trabajo (artículo 123 -- 180). Las coincidencias entre las disposiciones nacionales y las internacionales, demuestran que se hallan animadas por un espíritu común, que es la preservación de la salud física, mental de los menores y, al mismo tiempo, posibilitar su asistencia de la escuela, las legislaciones sobre la escolaridad en vigor, prácticamente son obligatorias en todos los países del mundo, y complementan muy bien las disposiciones sobre el trabajo de los niños.

"Lamentablemente con respecto al trabajo en la agricultura, en las empresas familiares o en el servicio doméstico - la protección legal no suele ser aplicada en la industria ya que, según los países, de esos sectores dos de ellos o a veces los tres están excluidos del campo de su aplicación o en ellos la edad mínima de admisión al empleo es inferior a la aplicada en la industria o bien rigen las disposiciones muy limitadas, parciales o no reglamentadas". (64)

Como mencionamos anteriormente las legislaciones nacio

(64) Mendelievich, Elias. Revista Internacional del Trabajo, Vol. 98, No. 4. Pág. 469.

nales en la materia se inspiran en buena medida en los instrumentos que la Organización Internacional del Trabajo viene elaborando al respecto desde su fundación. En particular el convenio No. 138 del año de 1973, que se refiere a la edad mínima de admisión al empleo, establece entre otras cosas que se deberá elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo hasta un nivel más completo para su desarrollo físico y mental de los menores, y que esa edad no deberá ser inferior a la de terminación de la obligación escolar. La recomendación 146 también se refiere a la protección de que deben ser objeto y las condiciones de trabajo de los niños y de los adolescentes cuyo trabajo esta permitido.

Como podemos observar que la legislación por sí sola no es suficiente para abolir el trabajo de los niños la razón por la que los menores van a trabajar a una edad inferior a la legal es, normalmente la pobreza de sus familiares, existe también una relación directa por la escasa disponibilidad de instituciones educativas de asistencia obligatoria, las carencias de la legislación protectora y la dificultad de supervisar su aplicación por no haber sistemas de inspección adecuados.

Al examinar las edades mínimas que se fijan en los instrumentos de la OIT, para la admisión al empleo, son muy:

diversas en los distintos países del mundo. "En primer lugar, los países que han ratificado el convenio No. 138, tienen que establecer la edad mínima a la que se han obligado. De los 26 países que lo han ratificado 14 manifestaron que la edad mínima aplicada es de 15 años, 8 indican que su compromiso es de fijar una edad mínima más elevada, en tanto que solamente 4 han aprovechado la oportunidad que ofrece el artículo 2o. de fijar una edad mínima de 14 años. Analizando la situación de todos los países que proporcionan información para la encuesta, la comisión de expertos encontró que la gran mayoría había adoptado una edad mínima de 14 años o superior, tal como exige el convenio. La mayor parte de ellos han adoptado la edad de 14 años (treinta países) o 15 años (veinte países). Por debajo del mínimo permitido por el convenio solamente 7 países fijan una edad mínima de 13 años, y 18 países de 12 años. Ningún país ha comunicado una edad mínima básica por debajo de ésta última". (65)

Hay sin embargo, algunos países que no han fijado una edad mínima efectiva para la totalidad o parte de los jóvenes trabajadores, no es tan sencillo como podría suponerse fijar-

(65) Swepston, Lee. Revista Internacional del Trabajo, Vol.-101, No. 3, Pág. 352.

una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, en razón de los diversos factores que deben de tomarse en consideración.

La mayor parte de los países han adoptado la solución más simple, fijando una edad mínima, aplicable con carácter general para la admisión al empleo o al trabajo, es posible que esta edad mínima no sea aplicable a todos los menores del país, pero es la única existente, excepto en algunos casos cuando se trata de trabajos ligeros o peligrosos, otros países han adoptado edades mínimas diferentes para las ramas de la actividad económica o tipos de trabajos diferentes.

En cuanto a las condiciones de trabajo de los menores, estan comprendidas por la recomendación No. 146. Por ahora hay tres convenios y una recomendación relativas al trabajo nocturno de los jóvenes, "cuatro convenios y una recomendación que reclaman para los mismos exámenes médicos antes de empezar el trabajo a intervalos regulares, y una recomendación relativa al trabajo subterráneo de los jóvenes. El párrafo 12 de la recomendación No. 146, indica que debería especificarse y vigilarse las condiciones en que estan empleados o en que trabajan los adolescentes menores de 18 años, y en el párrafo 13 se pide que se preste especial atención a varias categorías de condiciones de trabajo y en los perfo-

dos de descanso, las vacaciones anuales, la seguridad social y las condiciones relativas a la seguridad e higiene.

El trato que reciben los niños, así como sus condiciones de trabajo, suelen ser determinadas, arbitrarias y unilaterales por el empleador. Además en la mayoría de los casos no existe un contrato formal de trabajo.

Las condiciones de labor suelen poner a prueba las capacidades físicas y psíquicas de los menores trabajadores -- por los tipos de empleos y la forma de desarrollarlos, por ejemplo el calor sofocante, el ambiente húmedo y poco higiénico, etc..

Los que trabajan en forma independiente suelen disfrutar de mejores condiciones de trabajo, pero en muchos casos las condiciones y el medio ambiente de trabajo son desagradables y antihigiénicos. De condiciones algo mejores gozan los niños ocupados a empresas familiares puesto que el esfuerzo, la fatiga y los peligros a que suelen estar expuestos son -- compensados en parte por los cuidados familiares.

La duración diaria del trabajo de los niños asalariados se presta a muchos abusos, algunos realizan jornadas que puede variar de diez a trece horas. En cuanto a la duración semanal del trabajo, en diversos sectores de actividad se -- han señalado semanas laborales de seis e incluso de siete --

días.

La indignidad del trabajo infantil es un aspecto de los fenómenos socioeconómicos y culturales, cuyo denominador común es la miseria, el atraso y las actitudes retrógradas típicas del subdesarrollo, por lo que es difícil establecer -- normas que regulen el trabajo de los niños y es mucho más difícil aplicarlas. A pesar de todo las medidas de aplicación son necesarias y pueden ser eficaces, por lo menos en algunas situaciones.

De las medidas de aplicación utilizadas, la más difundida es la que los empleadores deben tener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Aunque la Comisión de Expertos comprobó que en algunos países no se exigían estas medidas, la mayoría tenían alguna disposición en ese sentido, sin embargo, al igual que en todos los demás aspectos de la protección de los jóvenes hay gran número de deficiencias e inconsistencias.

"Según estadísticas de la OIT, el número de niños que trabajan, en todo el mundo es de 55 millones. Se admite que esa cifra está subestimada, pero al menos se basa en informaciones oficiales o fiables. En un estudio reciente de las Naciones Unidas, la cifra real es de 145 millones. Ambas organizaciones coinciden en que la intensa mayoría de los niños-

que trabajan se encuentra en los países en vías de desarrollo, y que la causa fundamental de este fenómeno es la pobreza de sus familias y de sus países.

Nunca se sabra el número real de los niños que trabajan en el mundo, pero sin duda es muy elevado. Los gobiernos de otros países, así como el nuestro han tomado medidas para determinar la incidencia efectiva del trabajo infantil.

En todos los países deberan organizarse campañas destinadas a hacer conocer mejor los efectos nefastos del trabajo infantil y, a informar acerca de las posibilidades de sustituirlo, e intensificar los esfuerzos ya iniciados para acabar con la práctica que universalmente se conoce como inaceptable.

CAPITULO IV

LA PROTECCION SOCIAL AL MENOR

4.1 La Legislación Social.

El individuo es y seguirá siendo dentro de los valores de la comunidad el sujeto por excelencia, sin embargo, - cuando nace se encuentra atado a un mundo ya hecho que tal vez no corresponda a su carácter.

Por eso cada vez que se trate la cuestión social no es posible omitir la elemental verdad que caracteriza los tiempos que nos toca vivir.

La vida es una eterna lucha por el equilibrio entre -- las cosas ya creadas y la aportación de las nuevas generaciones es ahí, en la lucha entre ambas situaciones en que se genera primordialmente el problema social. Siendo el punto de -- conflicto entre una y otra opinión, el origen de la legislación social que tratará de proteger al individuo.

El hombre nació para trabajar, de una u otra manera -- tendrá que trabajar hasta que muera. Mientras vive, se une para formar la sociedad entregando la capacidad de su trabajo, - su inseparable capacidad de trabajo que ahora beneficiará a -- los demás. Ofreciéndole a cambio el basto campo de la comunidad para el desarrollo íntegro de su ser y la oportunidad pa-

ra poder alcanzar la culminación de su personalidad, es cierto, pero el precio es su labor y si el individuo lo paga, la sociedad está obligada a proporcionarle los medios para alcanzarla en toda su plenitud. Ello implica incluso que la sociedad desvanezca las injusticias de una desigualdad que pueden dañar su ser.

La sociedad así lo ha entendido, lo ha tenido que entender la legislación es ahora social y su meta primordial - la protección; la protección del ente que trabaja y que además únicamente cuenta con las fuerzas de su ser, una protección real, efectiva, que no impide de ninguna manera su realización.

Es importante no dejar pasar desapercibido el hecho - de que un exceso en la protección, nos lleve a permitir que se haga ilusoria; una protección así resulta engañosa pues - se colocaría al sujeto protegido en una posición realmente - desventajosa, puesto que se le llevaría de una situación en la que encontrándose desvalido se le haría aparecer de repente en un lugar de privilegio, que pudiera enfrentarle al grupo y es que un privilegio llevado hacia el extremo, traería consigo la aniquilación de la protección en la medida de que la nueva situación fuera haciendo aparecer ahora como desprotegidos, a los antes opresores.

La función social de la protección es en principio, -- integrar debidamente la sociedad sobre la base de ciertos -- equilibrios naturales, permitiéndole al individuo la solida- ridad con sus semejantes.

Es por eso que no es posible aceptar el exceso de la- protección, ni cualquier elemento dentro de ella que la pue- da desvirtuar; si lo que puede pretender la legislación so-- cial es borrar injusticias sociales, un elemento conceptual- de dicha legislación deberá obligadamente tender al mismo -- fin y no por el contrario agudizar la problemática social.

No es posible entenderlo de otra manera dentro de los lineamientos de la norma jurídica, sería olvidar que el dere- cho es el elemento regulador de la relación intersocial.

Hemos estado hablando de la protección al hombre que- trabaja, o mejor dicho, de la protección a la aptitud innata en el hombre para trabajar; protección que hay que localizar en el justo medio entre la oportunidad y la medida en que se respete el derecho de los demás.

Hemos hecho referencia a lo anteriormente señalado pa- ra tener así una idea más clara y precisa de lo que es la le- gislación social y así podamos entender la grave problemáti- ca de lo que en nuestra sociedad representa el trabajo de -- los menores. Y para efecto del presente estudio se entiendo-

por menor desde el punto de vista rigurosamente literal, a la persona de menor edad y jurídicamente "a la persona que no ha cumplido todavía los 18 años de edad.

La mayoría de edad se adquiere a los 18 años, de acuerdo a los ajustes que en los Códigos Civiles se vayan formulando en su articulado, de conformidad con la Reforma Constitucional que le dió la ciudadanía y con ello implícitamente, la mayoría de edad a los mexicanos.

Lo anterior nos permite, considerar que en nuestro medio estar en presencia de un menor de 18 años, nos lleva a concluir, que sea una persona menor de edad.

Y siendo el Derecho Civil de la competencia de las entidades que forman la Federación, la materia relativa a la mayoría de edad debe remitirnos a las disposiciones de carácter civil.

En el Código Civil en su libro relativo a las Personas se haya una disposición expresa que al efecto dice:

"Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes..."⁽⁶⁶⁾

(66) Código Civil. Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. Pág. 45.

Lo anterior entendido en sentido contrario nos permite interpretar que siendo menor de edad el individuo no es libre de disponer de su persona, porque no ha conseguido aún la adquisición del estatuto jurídico perfecto, todo esto, siempre y cuando no haya operado la emancipación que le haría salir de la patria potestad.

Sin embargo, cuestión importante es, la que en legislaciones diferentes, el menor recibe tratamientos diferentes; - lo anterior es porque de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el menor de 18 años puede disponer libremente de su persona, como tal cosa se desprende del artículo 23 del citado ordenamiento que en su primer parte expresa:

"Artículo 23.- Los mayores de dieciséis años pueden --
prestar libremente sus servicios..."⁽⁶⁷⁾

Los adolescentes que a esa edad comienzan a trabajar, - hacen evidente de que pueden disponer de su persona puesto que - ejercen libremente los derechos que les permite dicha legislación, y aunque se dijese que aún se encuentran dentro de la patria potestad, la verdad es que a la luz del Derecho del Trabajo

(67) Ley Federal del Trabajo. Obra citada. pág. 35.

jo, ya no resultan menores, porque se les faculta intentar -- por si solos el ejercicio de las acciones que derivan de la ley, es decir, les dan la titularidad de ejercicio de los derechos y obligaciones que emanan de la capacidad de ejercicio para un mayor de edad, en la Legislación Civil.

No podemos dejar de hacer esta observación, ya que el tratamiento que le damos a este estudio es el problema del ente que trabaja.

Sin dejar de importarnos que lo fundamental en esta exposición es el menor que trabaja, no solo el que presta sus servicios, sino el que generalmenté trabaja que no es lo mismo, debemos entonces con base en lo anterior tratar básicamente el problema de aquellos que tienen menos de 16 años y excepcionalmente los que aún no llegan a la mayoría de edad, pero que en todo caso pudiera ser la gran mayoría.

Debemos aclarar, que si hacemos una división por la -- edad de los menores, es para una mejor explicación del apartado que sigue, pero queremos reiterar, dejar establecido, que lo fundamental en esta tesis es el caso del menor que trabaja; ninguna legislación cuya esencia sea eminentemente social puede dejar pasar por alto la defensa de los sujetos que protege, sobre todo como este caso en que se trata del apoyo legislativo para los menores.

Hemos dejado establecido, que la clasificación estructurada acerca de los menores es en función de motivos de exposición; lo que pretendemos con ello es localizar en cada renglón de la citada clasificación las situaciones en la cual queda al descubierto la falta de protección de quienes aún no llegando a la mayoría de edad, son miembros activos en la sociedad porque trabajan y por esa simple, pero indubitable razón merecen más que nadie un derecho de apoyo proyectado en su defensa.

Hemos hecho alusión a la diferenciación que debemos encontrar entre el menor que presta sus servicios y el menor -- que trabaja, y hemos señalado que no es lo mismo que son situaciones diferentes; los primeros presumen la existencia -- frente a ellos de un patrón a quien prestan ese servicio, es la afluencia del concepto de subordinación que emana de la -- Ley Federal del Trabajo y que por ella produce un tipo de protección que ya se encuentra regulado; en cambio, los segundos serán por exclusión todos aquellos que carecen de patrón, -- aquellos cuya regulación queda fuera de dicha ley y que no -- pueden hacer efectiva la pretensión de protección en términos de la misma, aunque a veces aparezcan prestando un servicio -- personal como es el libre ejercicio de un oficio en el que, -- el individuo presta el servicio al público en general y que -- por lo mismo no hace aparecer la subordinación y por ende la-

A) MENORES CON PATRON:

a) Por lo que respecta al grupo de los menores con patrón, podríamos decir que los mayores de 16 años, son evidentemente el grupo de menores que están verdaderamente protegidos, la sociedad con su legislación positiva en el campo laboral ha expedido una serie de medidas que tienden a ese fin.

b) Los menores de 16 años y mayores de 14; por lo que se refiere a este grupo, se podría señalar que es válido lo dicho en el grupo anterior para este otro tipo de menores, -- tanto uno como otro son los que hemos clasificado con patrón y por lo mismo sujetos a un contrato de trabajo que se rige por una ley proteccionista; la protección en este caso es donde logra su mayor acentuación; sobre todo porque de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo el grupo formado por ese tipo de trabajadores es el que se considera como el de los menores de edad, como lo señalamos oportunamente. El contrato de este tipo de menores exige para su celebración, la satisfacción de condiciones previas como el de haber terminado su instrucción primaria y en su caso una aprobación por parte de la autoridad correspondiente, donde se indique que a su juicio haya -- compatibilidad entre el trabajo y el estudio. Además, la autorización del padre o tutor y de no ser posible de un grupo de personas que señala el artículo 23 de la Ley Federal del Tra-

bajo, para poder prestar sus servicios. La protección llega al extremo de obligar al menor a obtener un certificado médico, para probar ante su patrón la aptitud que tiene para trabajar.

La protección se hace extensiva, para cuando se de el hecho de que ese menor celebre su contrato y pase a prestar sus servicios pues tiene una jornada de únicamente seis horas, no debe laborar tiempos extras, sus vacaciones son mayores a las de los demás trabajadores y no pueden trabajar los días domingos ni los que se consideren de descanso obligatorio conforme a la ley.

Todavía más protección existe, cuando se prohíbe en forma absoluta el trabajo del menor en una serie de labores que expresamente se señalan en el artículo 175 del ordenamiento citado; prohibiciones que tienden a proteger el desarrollo físico, intelectual y social del menor, aunque no nos mostramos muy conformes con el caso especial de los trabajadores ambulantes, porque una de las ocupaciones más propias para este tipo de menores es precisamente ese y es el que ha proliferado en sus realizaciones sobre todos los menores que no tienen patrón. Realmente creemos que aquí la ley se aparta de la realidad que es lo que nos puede interesar en cuanto a la protección del menor.

Decíamos que existe una diferencia de grado por cuanto a los diversos tipos de menores; los dos que acabamos de examinar son los que se han beneficiado con el aporte de una ley de carácter social donde la protección asoma con intensidad y la falta de un derecho de defensa es excepcional.

Es fácil entender entonces que si en esa situación -- existe preocupación para quienes no han llegado a la mayoría de edad, más debe preocuparnos por quien estando en esas mismas condiciones tienen que trabajar y sin embargo no encuentra - quien les haga efectiva las ventajas de la protección.

La fórmula de la legislación social ha encontrado la espléndida vía de materializar la protección de los trabajadores por conducto de un patrón. A través de ese sujeto de - la relación laboral la sociedad cristaliza el anhelo de proporcionar al trabajador y en ello se incluye al menor por su puesto, los elementos de integración personal que ayuden a - definir su personalidad y su papel en la sociedad.

Hay menores no obstante que no reciben la bondad de - la sociedad, de ellos hablaremos a continuación:

B) MENORES SIN PATRON.

El análisis reflexivo de esta situación nos induce a pensar, que la reglamentación -- del artículo 123 Constitucional en El sentido q u e conocemos perjudicó seriamente a la legislación social ya que para

hacer aparecer la figura del trabajador exigió primero la -- configuración de una dirección y la de la dependencia después, por concepto de subordinación, limitando con ello el sentido de la protección que la sociedad debe al individuo, a que la prestación del servicio personal nos conlleva a su condicional, olvidando con ello que el individuo antes de ser trabajador, - es un ente social que merece la oportunidad para lograr las metas de su desarrollo.

Si todo ello, lo llevamos al menor podemos sentir que hubiese sido preferible que el Congreso aprovechando la facultad exclusiva que tiene de legislar en materia de trabajo, hubiera expedido leyes que rigieran a todo contrato de trabajo y no la fórmula reglamentaria que restringió la protección de los individuos trabajadores a la mencionada subordinación.

Esta idea funciona bajo la acepción de que "si el hombre nació para trabajar, todos somos trabajadores y es primordial que llegemos a considerar que en ese caso todos somos trabajadores de todos". (69)

(69) Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México 1973. Vol. I Legislación Social.- La Protección. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la - Universidad Veracruzana. Pág. 10.

a) De los menores a quienes la ley no les reconoce su relación con el patrón.- El juicio crítico que se formula a la reglamentación constitucional mencionada, se manifiesta - -- abiertamente en el desamparo que dejó a los menores de 14 -- años salidos de su segunda infancia, los cuales aun laboran--do bajo la forma real y efectiva de cualquier otro trabaja--dor, sin embargo, no es trabajador precisamente porque la reglamentación de la disposición constitucional lo ignore.

La protección del menor debió aparecer cuando en el - siglo anterior y tal vez antes, comenzó a concurrir con las--mujeres y los mayores dentro de un marco de explotación; el--inicio incluso del derecho del trabajo, tuvo en la protec---ción del menor un punto de partida, pero la renovación de -- los conceptos todo lo cambió, ciertamente, emanó de las con--diciones sociales del grupo trabajador como una victoria y - el derecho del Estado fue entonces interventor por su fun---ción de protección y la explotación se desdibujó, pero en -- ese afán de cambiar las situaciones existentes, se olvidó de que la protección como concepto también evolucionó.

Creemos, que si sigue protegiendo al menor como en una etapa anterior; si el menor mostró que a pesar de su corta -- edad tiene capacidad para trabajar y sobre todo, el suficien--te aliento para soportar el mundo real que le orilla a comba-

tir sus propias necesidades, debe la legislación ser audaz, definitivamente.

Debe entenderse que en ese medio hostil el menor ya - encontró su lugar y hay que reconocérselo, es más estamos -- obligados a regulárselo legalmente; nuestra ley desconoció - esa realidad y en su afán cayó en un exceso de la defensa -- del menor que desvirtúa su situación.

La realidad es que, el menor si reconoce un patrón, - es más, lo acepta, el error está en prohibírsele trabajar -- cuando sabemos que es parte de su funcionalidad natural.

Hay que brindarle esa oportunidad, porque convencidos estamos de que fue en ese aspecto donde la ley se apartó de la realidad y el extremo de su consecuencia fue haberle dejado en la soledad.

El grado en la falta de protección en este tipo de menores es a diferencia de los anteriores notable, la ley expresamente los marginó en un exceso de protección y la consecuencia resultó demasiado severa.

b) Los menores que trabajan libremente.- Este es el grupo de menores al que hemos llamado libres por carecer de patrón, en él encontramos trabajando desde quien está cerca de la mayor edad, está los que están saliendo de la segunda infancia,

e incluso antes; nuestra preocupación está sobre todo en los menores de esta etapa por semejar su situación a los que están señalados en el grupo anterior, con la gravedad de que en ellos las normas que dictan el ejercicio de su trabajo están muy lejos de encontrar eco en una real protección.

Quienes trabajan sin tener la seguridad de un ingreso necesario, quien realiza su labor ininterrumpida fuera de -- una jornada límite, quien se encuentra luchando a veces en -- contra de la indiferencia obstinada de los demás, es quien -- más merece y sin embargo es el que menos tiene.

No basta ser libre, si el ser libre lleva consigo la enajenación a la nueva forma de explotación, que es la explotación de sí mismo.

En los tipos anteriores de menores a los cuales se -- les encontró un patrón, hemos dicho, fue esta figura a través de quien se les materializó la protección; pero en el caso concreto, la sociedad misma no ha logrado crear el elemento adecuado para esa indefensión. El grado de la falta de -- protección alcanza ahora su máximo nivel.

Hay que ayudarle; si trabajar es su necesidad, vamos a ayudar a que esa tarea que empezó el menor en el campo de -- las necesidades se vea estimulada, después de todo, es él -- mismo, el que se aporta los satisfactores de su propia necesidad.

4.2 Regimen Laboral del Menor y sus Repercusiones Sociales.

Como ya se mencionó anteriormente es insoslayable la necesidad que existe para dar una pronta solución a la protección de los menores en cuanto a sus funciones de trabajo; -- siendo innegable que esto es sólo uno de los aspectos proteccionistas que debe tener la sociedad respecto a estos sujetos carentes de una seguridad jurídica adecuada.

El futuro de nuestro país dependerá en gran parte del cuidado que tengamos en ellos en cuanto a su desarrollo físico, mental y moral.

Por otra parte cabe señalar que el tipo de trabajo que realiza el menor determina graves repercusiones sobre su salud y sobre sus posibilidades de lograr un desarrollo físico y mental adecuado.

Tal es el caso de los llamados trabajos no industriales; encuadrándose dentro de tales, los diversos trabajos ambulantes, los llamados callejeros, como la venta de periódico, venta de golosinas, etc., en los cuales los niños trabajan en edades tan tempranas y en los que se encuentran más que en -- ningún otro expuestos a tantos peligros, mutilando de esta manera la riqueza humana de nuestra patria, pues aunque sin es-

tadísticas vemos como la sociedad pierde por esta clase de trabajos un gran número de miembros, debido a que los dejanlisiados para toda la vida, convirtiéndolos en un lastre social; esto refiriéndonos únicamente a lo físico, pero en lo moral, estos oficios o trabajos callejeros, originan un alto índice de delincuencia infantil, degeneración sexual, prostitución y alcoholismo.

Un caso característico es el de los llamados "Traga--fuegos"; menores cuyas edades oscilan entre los 6 y 16 años-- que en las principales avenidas de nuestra ciudad y en el interior de la República se dedican a dar espectáculos a los transeúntes vomitando llamaradas; encontrándose expuestos -- "a sufrir graves quemaduras e infecciones bucales, así como-- agudos daños cerebrales causados por la ingestión e inhala-- ción de la gasolina". (70)

Y si fuera poco son a la vez objeto de una clara explotación ya que en lugar de trabajar en forma independiente, son explotados por gente sin escrúpulos, que los obligan a trabajar y entregar parte de lo que ganan.

(70) Garmendia, Alvaro. Los mil y un Oficio de los Desocupados de la Ciudad. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1982. Págs. 136 y 136.

Menores que de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, "representan un cuadro de desnutrición, farmacodependencia y daños sicofísicos, siendo la pauta de una situación más que dramática ya que la mayoría, son víctimas del subdesarrollo físico y mental quedando imposibilitados para ocuparse en tareas manuales". (71)

Otro punto de gran importancia en el desarrollo del presente tema es el referente a los llamados trabajos industriales; comprendiéndose dentro de tales los desarrollados en talleres mecánicos, carpinterías, tortillerías y molinos de nixtamal, etc.; donde el ejemplo de la clara explotación de que son objeto los menores, se refleja en la serie de repercusiones físicas y mentales que producen estos tipos de trabajos, cabe señalar al respecto que estos tipos de establecimientos, por lo general se sustraen de la vigilancia y control de las autoridades del trabajo; por lo que no se emplean en ellos ni las más elementales normas de higiene y seguridad, aunada esta situación a la absoluta falta de capacitación para desempeñar el trabajo determinado a la vez un alto índice-

(71) Ibidem., Pág. 137.

de accidentes.

Ahora bien; si nuestra legislación tiende a considerar que las normas protectoras de los menores deben tender a asegurar la educación, el desarrollo físico y mental, la salud y la moralidad de estos, siendo objetivos últimos que se persiguen, toda vez que la falta de aplicación de las disposiciones legales en el mundo del trabajo del menor, día a día se están haciendo más constantes, por carecer desgraciadamente - nuestras instituciones de personal adecuado que vigile la - - aplicación de nuestras normas; siendo el caso de lo señalado - en los artículos 173 y 174 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

"Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce - años y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de -- dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su apti-- tud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún pa-

trón podrá utilizar sus servicios". --
(72)

Donde vemos que el papel que desempeña la Inspección - de Trabajo es inoperante en relación a las constantes viola-- ciones que sobre esos preceptos se hacen.

por lo que respecta a lo señalado en los artículos 175 y 178 del citado ordenamiento y que se transcriben:

"Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. De dieciséis años en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inme-- diato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan-

impedir o retardar su desarrollo físico normal.

- g) Establecimientos no industriales, después de las -- diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II. De Dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años-- en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio..." (73)

Podemos observar que estos preceptos tienden a la protección de la salud corporal y a la protección de la salud moral del menor, y sin embargo vemos con tristeza como los menores de dieciséis años, trabajan en negocios que son de dudosa moralidad como bares, cantinas, cabarets, así como en los llamados hoteles de paso es notorio ver también a menores de dieciocho años prestando sus servicios tanto como recamareras, - veladores, mozos y vigilantes; sin que las autoridades corres-

(73) Ibidem., págs. 113 y 114.

pondientes hagan algo, en pro del menor, toda vez que este tipo de trabajos a la larga le va a causar al menor un relajamiento moral y que a la postre repercutirá en perjuicio de nuestra sociedad.

Para preservar a la juventud trabajadora de esos peligros es urgente que las autoridades laborales y de previsión social se preocupen por llevar un estricto control de todos los negocios y establecimientos industriales para hacer que los preceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, que representa el espíritu del artículo 123 Constitucional, se cumplan.

Si este es el panorama que impera en relación al trabajo de los menores tutelados por la ley, qué se puede esperar de nuestra Legislación con respecto a aquellos menores que no se encuentran tutelados; sin embargo vemos con tristeza como nuestra Legislación da la espalda a la cruda realidad que presentan, haciendo caso omiso a todas las exigencias que estos menores piden a gritos, exigencias que a la larga se van a tornar en reproches ya que el menor dará la espalda a la fe que todos debemos tener en el derecho; ya que la obligación del Legislador es de ordenar las nuevas disposiciones al mundo cambiante que forma la solidaridad humana en su convivir, ir contra ella, es seguir desconociendo nuestra realidad y --

desconocer la realidad es no entender el mundo en que vivimos.

CONCLUSIONES

- 1.- En el devenir de la historia hemos visto como ha sido preocupación permanente de toda sociedad el encontrar la fórmula adecuada para la protección de los menores trabajadores; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido y de que se han expedido numerosas leyes tendientes a protegerlos, aún no se ha logrado la real y efectiva tutela de los mismos.
- 2.- Si bien es cierto que nuestra legislación no enmarca las situaciones reales en la relación obrero patronales cuyos sujetos que laboran son menores, pues las prohibiciones y normas que establece en sus preceptos son constantemente violadas, por la necesidad del trabajo que tienen los niños y jóvenes por la ignorancia y pobreza que nos afecta, por el incipiente desarrollo que tenemos, por un lado y por el otro, la negligencia y abuso de patrones.
- 3.- Razón por la cual consideramos que la Legislación se desvirtúa por completo de la realidad que impera en torno al menor trabajador, ya que al prohibir el trabajo de los menores de 14 años, hace que caigan constantemente fuera de la ley, y por lo tanto sean objeto de una explotación inicua por parte de la clase pa

tronal ya que la apremiante necesidad de llevarse un pan a la boca, es más fuerte que la prohibición misma. Por lo tanto consideramos, que la solución más viable a este problema sería, la de brindarles por parte de nuestra Legislación, la protección adecuada a estos menores, a través de un régimen de prevención y seguridad social de tipo integral. Así como la creación de fuentes de trabajo exclusivamente para menores de esa edad, esto no con el fin de permitir el trabajo de éstos, ni tampoco prohibirlo, sino solamente proteger a estos menores que tienen la imprescindible necesidad de trabajar.

- 4.- Consideramos que la función que desempeña la Inspección del Trabajo, es inoperante toda vez que constantemente se violan los preceptos contenidos en nuestra legislación, por lo que proponemos se tomen las medidas adecuadas para que la Inspección del Trabajo cumpla efectivamente con las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo le impone tendientes a la protección y vigilancia del menor trabajador.
- 5.- Por otra parte creemos necesario se incremente el monto de la multa que señala el artículo 995 de la Ley -

Federal del Trabajo a los patrones por las infracciones a las normas sobre el trabajo de menores y a la vez se impongan sanciones penales, esto con el fin de evitar en parte, la constante violación a los preceptos legales. Así como regular la aplicación de las -- multas en beneficio de los menores, a fin de que sean destinados esos recursos precisamente a ellos, en la medida en que sean violados sus derechos.

- 6.- Exigir el cumplimiento de la obligación patronal de organizar cursos de capacitación para el trabajo, en forma especial para los menores trabajadores, sosteniendo la reforma a la fracción XV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de establecer como obligación patronal y del estado, la de contribuir a la formación de un fondo especial para el establecimiento de cursos de capacitación profesional o de adiestramiento para los trabajadores, de manera especial para los menores trabajadores, e incluso para aquellos menores que así lo deseen y que quieran adquirir conocimientos en algún oficio o trabajo.
- 7.- Del análisis de las disposiciones aplicables a los menores de 18 años, se llega a la conclusión de que a es

tos se les considera por la ley como adultos, y no como menores como en realidad lo son, cuestión que estimo indebido, por lo que sugerimos se reforma el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, haciéndose extensivas las prohibiciones de los menores de 16 años a los menores de 18 años.

- 8.- Consideramos necesaria una más efectiva protección de los menores que laboran en el Agro-mexicano, con el fin de evitar la explotación de que son objeto y emigren a las grandes urbes en busca de mejores condiciones de vida, acrecentándose así, el problema del desempleo.
- 9.- Asimismo, se deben establecer medidas de seguridad social, a través de las cuales se otorgue protección a los menores trabajadores autónomos o independientes, y no asalariado, en las distintas contingencias a que están expuestos con motivo de su trabajo. Así como, imponer sanciones penales a las personas que de algún modo ejerzan presión sobre estos menores.
- 10.- Reconsiderar la situación de los menores empacadores de las tiendas de autoservicio, "cerillos" quienes en

realidad prestan un servicio complementario a las mismas, dando utilidad con su trabajo, aunque los representantes de esas empresas se nieguen a reconocerlo, obligando a tales negociaciones, a reconocerlos como lo que son, trabajadores.

- 11.- La solución al problema sólo se logrará a través de una transformación fundamental de las condiciones económicas y sociales que prevalecen en el país, pero algunas medidas inmediatas pueden contribuir a mejorar la situación, por ejemplo la ampliación de los servicios de asistencia y salubridad para todos los niños beneficiarios al sector de los que trabajan y no están protegidos por la ley. Puede hacerse una amplia labor de servicio social para evitar que los niños sean maltratados y explotados.

- 12.- Conjuntando sus esfuerzos los organismos internacionales, los gobiernos y los reforzadores sociales tratan de impedir el trabajo del menor pero no lo han logrado. Se han dado convenios y recomendaciones para eliminar dicho trabajo, estos convenios y recomendaciones proporcionan una base para que los países que integran la Organización Internacional del Trabajo las-

ratifiquen y las apliquen, aunque es necesario que -- los países en particular produzcan sistemas adecuados para una mejor regulación del trabajo de los menores. Los gobiernos deberían empezar a adoptar medidas cuanto antes y aumentar los esfuerzos ya iniciados para -- acabar con una práctica universalmente inaceptable.

- 13.- Puede decirse que las normas internacionales de la Or ganización Internacional del Trabajo han servido y -- servirán para colaborar con la legislación y las normas nacionales de protección al menor trabajador y en general a toda legislación laboral y social del país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora, Luis y Cabanellas, Guillermo. Tratado de política Laboral y Social. Tomo III. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 2.- Barajas, Santiago. Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983.
- 3.- Buen Lozano, Nestor de. Derecho del Trabajo. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1988.
- 4.- Buen Lozano, Nestor de. El Menor en el Derecho Laboral y en la Realidad Social dentro de la Revista del Menor y - la Familia. Volumen I. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1980.
- 5.- Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I. Bibliográfica Omeba Editores. Buenos Aires, Argentina, 1968.
- 6.- Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Editorial Didot, S. de R.L. México, 1959.
- 7.- Cavazos Flores, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas. México, 1982.
- 8.- Cavazos Flores, Baltazar. El Derecho Laboral en Iberoamérica. Editorial Trillas. México, 1981.
- 9.- Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

- 10.- Dávalos Morales, José. El Régimen Laboral del Menor dentro del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. Volumen I. Secretaría del Trabajo y previsión Social. México, 1973.
- 11.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- 12.- Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- 13.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Patrio. Editorial Polis. México, 1973.
- 14.- García Santos de Cuevas, Raquel. Situación Jurídica de los menores en la Ley Federal del Trabajo dentro de la II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Conclusiones. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Guadalajara, Jal. 1977.
- 15.- Garmendia, Alvaro. Los Mil y un Oficios de los Desocupados de la Ciudad. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1982.
- 16.- Gómez Sollano, Marcela. Un Estudio sobre el Trabajo de Menores dentro de la Revista del Menor y la Familia. Volumen I. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1980.
- 17.- Gros, Spiell Héctor. La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en Latino América. -- Edición. Editorial UNAM, México 1978.
- 18.- Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

- 19.- Márquez, Valerio Uriel. Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor Tomo I. Editorial UNAM. México, 1978.
- 20.- Marx, Carlos. El Capital. Volumen I. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
- 21.- Mendelievich, Elias. Revista Internacional del Trabajo - Vol. 98 No. 4 Octubre-Diciembre 1979, Ginebra.
- 22.- Porrás y López, Armando. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 23.- Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 24.- Solórzano Alfonso. Estudio de mil casos de niños que trabajan en la ciudad de México en el comercio ambulante y los servicios dentro de la Revista Mexicana del Trabajo. Tomo III. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1980.
- 25.- Suárez González, Fernando. Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1967.
- 26.- Swebston, Lee. Revista Internacional del Trabajo Vol. 101 No. 3. Julio-Septiembre 1982, Ginebra.
- 27.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 28.- Vázquez, Genaro V. Doctrinas y Realidades en la Legislación para Indios. Editorial Mundo Nuevo. México, 1940.

Otras Fuentes:

- 29.- Prontuario de Legislación sobre Menores. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981.
- 30.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Legislación Social.- La protección dentro del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. Volumen I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1973.

Legislación Consultada:

- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 32.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. Comentada por los Lics. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.
- 33.- Código Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.